

UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**“EL CRÉDITO LABORAL FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL
TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

BACH. JOSÉ ANTONIO OBLITAS ALVARADO

ASESOR

MG. JOSÉ RAMIRO FERRADAS CABALLERO



TRUJILLO – PERÚ

2017

UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**“EL CRÉDITO LABORAL FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL
TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

BACH. JOSÉ ANTONIO OBLITAS ALVARADO

ASESOR

MG. JOSÉ RAMIRO FERRADAS CABALLERO



TRUJILLO – PERÚ

2017

DEDICATORIA

La presente tesis es dedicada especialmente a mi madre, a Cecilia, a mi hija Luciana, por ser una pieza importante dentro de mi vida, por su amor incondicional, por su lucha día a día con el fin de demostrar lo importante que soy para ellas, dándome seguridad para lograr todos mis objetivos propuestos, por sus consejos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor por sus enseñanzas y dedicación, ya que sin él no fuera posible haber cumplido esta meta, a mis maestros que a lo largo de la carrera me enseñaron todo lo que soy ahora y si no fuera por ellos mis logros no se hubieran concretado. Y sobre todo a DIOS, que sin su bendición nada de esto fuera real.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado de la Facultad de Derecho y CC.PP.

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Ustedes para presentarles el presente trabajo de investigación titulado: “EL CRÉDITO LABORAL FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE”, el mismo que desde ya queda sometido a vuestra consideración y aceptación.

La presente investigación ha sido elaborada cumpliendo con los requisitos estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos – Pre Grado, aprobado por Resolución Rectoral N° 032-2017-CD-UPAO, de la Universidad Privada Antenor Orrego, correspondiente para obtener el Título de Abogado.

En tal sentido, dejo a su criterio la correspondiente evaluación del presente trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos necesarios para su oportuna aceptación.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente trabajo y es propicia la oportunidad para expresarles mi muestra de estima y consideración.

Atentamente.

Bach . José Antonio Oblitas Alvarado

RESUMEN

La presente investigación se denomina: “EL CRÉDITO LABORAL FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE”, y tiene como objetivo determinar de qué manera se puede garantizar el derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe frente a la afectación del mismo por la ejecución de los créditos laborales en el Perú. Todo ello, en relación al privilegio que gozan los créditos laborales y su carácter persecutorio de los bienes del empleador, inclusive aun este allá transferido su propiedad a un tercero. El mismo que no tiene los mecanismos idóneos que publiciten que esta propiedad tiene un acreedor que tiene prelación sobre su derecho ya que la Constitución Política del Perú así lo consagra en su artículo 24º, y en el Decreto legislativo N° 856 y en la ley concursal dándole a los créditos laborales la prioridad sobre otras acreencia del empleador; esto surge como medida de protección de los trabajadores. Dicho derecho se sobrepone al derecho de propiedad también consagrado en la misma carta magna, inclusive así lo colige la jurisprudencia nacional al respecto.

En consecuencia, se hace necesaria una mejor protección del Derecho de Propiedad del Tercero adquirente de Buena Fe, ya que esto supone una inestabilidad en la seguridad jurídica del país, haciéndose importante una mejor solución a la afectación antes mencionada. Es así que, sería propicio mecanismo que publiciten estas acreencias laborales o que sugieran que el empleador no va a cumplir con la misma; que devendrá en una futura ejecución de los créditos laborales.

ABSTRACT

The present investigation is denominated: "THE LABOR CREDIT AGAINST THE RIGHT OF PROPERTY OF THE ACQUIRING THIRD PARTY OF GOOD FAITH", and aims to determine in what way the property right of the third purchaser can be guaranteed in good faith against the affectation of the For the execution of labor credits in Peru. All this, in relation to the privilege enjoyed by labor claims and their persecutory nature of the assets of the employer, even if he transferred his property to a third party. The same that does not have the suitable mechanisms that advertise that this property has a creditor that has priority on its right since the Political Constitution of Peru so it consecrates in his article 24^o, and in the Legislative Decree N^o 856 and in the bankruptcy law giving him To labor claims the priority over other employer's claim; This emerges as a measure of protection of workers. This right overlaps with the right of property also enshrined in the same charter, and this is also reflected in national case law.

Consequently, a better protection of the Property Rights of the third purchaser of Buena Fe is necessary, since this implies an instability in the legal security of the country, making a better solution to the aforementioned impairment important. Thus, it would be propitious mechanism to publicize these labor claims or suggest that the employer is not going to comply with it; which will result in a future execution of labor credits.



ÍNDICE

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
PRESENTACIÓN	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
ÍNDICE	1
CAPÍTULO I	5
INTRODUCCIÓN	5
1.1. Formulación del Problema	5
1.1.1. Realidad Problemática	5
1.1.2. Enunciado del Problema	8
1.1.3. Antecedentes de la Investigación	8
1.1.4. Justificación	9
1.1.4.1. Teórica	9
1.1.4.2. Metodológica	10
1.1.4.3. Práctica	10
1.2. Hipótesis	10
1.2.1. Enunciado	10
1.2.2. Variables	10
1.3. Objetivos	10
1.3.1. Objetivo General	10
1.3.2. Objetivos Específicos	11
CAPÍTULO II	12
MATERIAL Y PROCEDIMIENTOS	12
2.1. Material de Estudio	12
2.1.1. Legislación Nacional	12
2.1.2. Legislación Internacional	12
2.1.3. Doctrina	12
2.1.4. Jurisprudencia	12
2.1.4.1. Jurisprudencia de Tribunal Constitucional	12
2.1.4.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	12
2.1.4.3. Resoluciones de Salas Laborales	12
2.2. Métodos	13
2.2.1. Métodos Generales de la Ciencia	13
2.2.1.1. Análisis	13
2.2.1.2. Síntesis	13
2.2.1.3. Inducción	13



2.2.1.4. Dedución	13
2.2.2. Métodos Específicos del Derecho	14
2.2.2.1. Exegético	14
2.2.2.2. Dogmático	14
2.2.2.3. Derecho Comparado	14
2.3. Técnicas	14
2.3.1. De Recolección de Datos	14
2.3.1.1. Fichaje	14
2.3.1.2. Análisis de Contenido	14
2.3.2. Instrumentos	14
2.3.2.1. Ficha de Investigación Bibliográfica	14
2.3.2.2. Protocolo de Análisis de Contenido	15
CAPÍTULO III	16
MARCO TEÓRICO	16
SUB CAPÍTULO I	16
EL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS LABORALES	16
1.1. Derecho de Preferencia	16
1.1.1. Concepto	16
1.1.2. Sistemas de Protección del Derecho de Preferencia	17
1.1.3. Regulación del Derecho Preferencial	18
1.1.3.1. Decreto Legislativo N° 856	18
1.2. Los Créditos Laborales	20
1.2.1. Definición	20
1.2.2. Características	21
1.2.2.1. Irrenunciable	21
1.2.2.2. Preferente	22
1.2.2.3. Persecutorio	25
1.2.2.4. Furtivo	28
1.2.3. Regulación de los Créditos Laborales	28
1.2.3.1. Convenio N°95 (OIT)	28
1.2.3.2. Convenio N°173 (OIT)	30
1.2.3.2.1. Recomendación N° 180	31
1.2.3.3. Decreto Legislativo N° 856	32
1.2.3.4. Constitución Política del Perú	34
1.2.3.5. La Persecutoriedad de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia	39
1.2.3.6. La Prelación de Los Créditos Laborales en la Ley Concursal	42
1.2.3.7. La Regulación del Fraude y Simulación a la ley en el Derecho Laboral Peruano	46
1.2.3.8. Supuestos en los que se ejerce la Persecutoriedad de los Créditos Laborales	48
1.2.3.8.1. Primer Supuesto: Disminución injustificada de la producción que origina el cierre del centro de trabajo.	48
1.2.3.8.2. Segundo Supuesto: Distorsión injustificada de la producción que origina el cierre del centro de trabajo	49
1.2.3.8.3. Tercer Supuesto: Transferencia de los Activos	49



1.2.3.8.4. Cuarto Supuesto: Aporte de Activos para la Constitución de Nuevas Empresas -----	51
1.2.3.8.5. Quinto Supuesto: En los Casos de Abandono del Centro de Trabajo 52	
1.2.4. Procedimiento para el Reconocimiento de los Créditos laborales en el Sistema Concursal -----	53
1.2.4.1. Legitimación para solicitar el reconocimiento-----	53
1.2.4.2. Documentación Sustentatoria -----	55
1.2.4.3. Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad -----	57
1.2.4.4. Reconocimiento de créditos laborales en caso de acreedores vinculados-----	59
SUB CAPÍTULO II -----	63
INSTITUCIONES QUE PROTEGEN AL TERCERO ADQUIRIENTE DE LA PROPIEDAD DEL EMPLEADOR -----	63
2.1. Derecho de Buena Fe -----	63
2.1.1. Definición-----	63
2.1.2. Principios Registrales-----	63
2.1.2.1. Principio de Titulación Auténtica-----	63
2.1.2.2. Principio de Rogación -----	64
2.1.2.3. Principio de Legalidad-----	64
2.1.2.4. Principio de Publicidad-----	65
2.1.2.5. Principio de Legitimación -----	65
2.1.2.6. Principio de Buena Fe Registral -----	66
2.2. Seguridad Jurídica -----	67
2.2.1. Concepto-----	67
2.2.2. Elementos -----	71
2.2.2.1. La Certeza Jurídica -----	71
2.2.2.2. La Eficacia del Derecho -----	73
2.2.2.3. La Ausencia de Arbitrariedad -----	74
2.3. El Embargo en Forma de Inscripción por Deudas Laborales sobre Bienes del Empleador-----	76
SUB CAPÍTULO III-----	78
LA AFECTACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE -----	78
3.1. Derecho de Propiedad -----	78
3.2. Afectación del Derecho de Propiedad del Tercero Adquiriente de Buena Fe 80	
SUB CAPÍTULO IV -----	85
JURISPRUDENCIA SOBRE LOS CRÉDITOS LABORALES -----	85
4.1. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -----	85
4.1.1. Expediente N° 04114-2007 –PA/TC -----	85
4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -----	85
4.2.1. Casación N° 747-2001 LIMA-----	85
4.2.2. Casación N°1894-2005 LAMBAYEQUE-----	85



4.2.3. Casación N°2117-2003 LA LIBERTAD	86
4.2.4. Casación N°2862- 2007 LAMBAYEQUE	86
4.3. RESOLUCIONES DE LAS SALAS LABORALES	87
4.3.1. Expediente N° 1716-2006 MC(A)	87
4.3.2. Expediente N° 4217-2005 TERC(S)	87
4.3.3. Expediente N°6433-2005-PR(A)	88
4.3.4. Expediente N° 7205-2005(A)	88
CAPÍTULO IV	90
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
SUB CAPITULO I	90
CONCLUSIONES	90
SUB CAPÍTULO II	92
RECOMENDACIONES	92
CAPÍTULO V	93
PROPUESTAS	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	98
ANEXO 1	99
Proyecto de Ley N°	99
LEY QUE CREA EL REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES	99
ANEXO 2	97
REGLAMENTO DE LA LEY N°	97
LEY QUE CREA EL REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES	97
ANEXO 3	99
FORMATO DE REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES	99
PERSONAS NATURALES	99
ANEXO 4	101
FORMATO DE REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES	101
PERSONAS JURÍDICAS	101



CAPÍTULO I **INTRODUCCIÓN**

1.1. Formulación del Problema

1.1.1. Realidad Problemática

En el Perú los créditos laborales tiene la calidad de privilegios esto debido a que la Constitución Política les brinda protección con lo prescrito en el artículo 24° en su segundo párrafo: *“El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”*. Estableciendo con ello la primacía de los derechos laborales antes mencionados frente a otros derechos.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 856 dado el 25 de setiembre de 1996 ha previsto cautelar el cumplimiento de los derechos del trabajador asignándole al crédito laboral el carácter persecutorio, en mérito que el acreedor laboral podrá hacer efectivo su crédito incluso sobre bienes que pese a haber pertenecido a su empleador, se encuentran en posesión o en propiedad de un tercero; muy a pesar esto atente contra el derecho de propiedad de los terceros, la presunción de veracidad y la prioridad de los derechos que otorga los registros públicos, la buena fe registral y el principio de la seguridad jurídica. También señala que son créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicio, las indemnizaciones y en general los beneficios sociales establecidos por la ley que se adeudan a los trabajadores. Establece además que los créditos comprenden los aportes impagos tanto del Sistema Nacional de Pensiones, los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse; así como, todas las disposiciones generales o especiales que establecen el orden de prioridad de los créditos laborales: Ley de Bancos, Código Tributario, Reestructuración Patrimonial, empresas disueltas por la Corte Suprema quedan adeudadas el régimen establecidas por el Decreto Legislativo N° 856.



En nuestro sistema normativo la Ley General del Sistema Concursal ley N° 27809 modificado por el artículo 1 de la ley N° 28709 en su artículo N° 42 establece como primer orden en el pago de los créditos laborales.

En contraste con lo antes mencionado debo resaltar que en nuestra Constitución Política en su artículo 70° garantiza la inviolabilidad de la propiedad. A su vez, el Código Civil define la Propiedad por su contenido jurídico de la siguiente manera: *"La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley"* (Art. 923 del Código Civil). Asimismo, la propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y al cual se reviste con garantías para su protección y transferencia.

Hay que tener en cuenta que con los créditos laborales se busca cautelar el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Además, he tomado en consideración también que el derecho laboral tiene entre sus múltiples alcances la protección de la remuneración de los trabajadores, ya que este derecho se entiende a su vez como una obligación alimenticia, toda vez que la finalidad de las obligaciones alimentarias es procurar la subsistencia del trabajador y su familia; entendiéndose de ello que el empleador si no cumple con el pago de la remuneración y beneficios laborales, el trabajador se convertiría en el futuro en un acreedor más de su negocio. Es por ello, a mi parecer que el legislador brinda protección a los trabajadores mediante la prelación en el derecho de cobrar los créditos laborales, dotándoles de un privilegio que surge de la ley y recae por un universo de bienes; a diferencia de la garantía que surge de un acuerdo privado y recae sobre un bien determinado. Además el garantizar el derecho preferencial de los beneficios sociales para el trabajador constituye la preocupación al legislador, para lo cual se han dictados diversas medidas de naturaleza variada, otorgando a estos un régimen especial frente a determinadas contingencias o ciertas cargas, buscando así prevenir, fiscalizar o afrontar las eventuales maniobras o



conductas antisociales o criminales de ciertos empleadores para eludir estas obligaciones.

De igual manera creo que es necesario entender que hay que mantener la seguridad jurídica en nuestro país, debido a que esta encuentra su punto de apoyo en principios generales de derecho de validez absoluta en cuanto al tiempo y lugar, subyace detrás de ella la idea de justicia, libertad, igualdad, y demás derechos inherentes a la persona humana. De otro lado, debe resaltarse otro aspecto de la seguridad jurídica, es el referido a su percepción con respecto al progreso del Derecho, a las innovaciones de las instituciones jurídicas, lo cual se produce inexorablemente con el transcurso del tiempo.

Cabe señalar que la jurisprudencia nacional, salvo casos aislados, han resueltos de la misma manera en lo que a créditos laborales se refiere, otorgándole prioridad al derecho laboral ante otro derecho fundamental como es el de propiedad dejándolo sin capacidad al tercer adquirente de buena fe la manera de salvaguardar su derecho o dándole mecanismos de defensa para poder advertir una futura acreencia laboral. Por ello puedo concluir que los magistrados jurisdiccionales tienen una predilección marcada, en el sentido de darle prioridad a los derechos laborales sobre el derecho de propiedad del tercero que adquiere de buena fe, aplicando el principio de persecutoriedad que alberga este privilegio, como lo señala la doctrina referente al tema.

Teniendo en cuenta que los créditos laborales tienen un carácter de irrenunciabilidad, tanto es así que en el artículo 69.1 de la Ley Concursal señala respecto de los créditos laborales que es inválida la renuncia al orden de cobro que les corresponde. Nótese que la norma concursal es enfática en señalar que dicha renuncia es inválida, tanto si es realizada por el representante de los créditos laborales como a título individual. Dicha disposición va de la mano con el superprivilegio del que gozan los créditos laborales, lo que equivale a consagrar el principio laboral de irrenunciabilidad de derechos en el campo del Derecho.



De tal manera que el "privilegio o preferencia " del crédito laboral afecta la seguridad jurídica a través del gravamen legal laboral, en su calidad de ordinario, oculto e ilimitado. Tan cierto es ello que, en el caso de un bien registrado, el Registro comúnmente no lo publicita; lo que genera inseguridad en el tráfico jurídico, con el subsecuente aumento de los costos de transacción; toda vez que a quien quiera adquirir algún derecho, sea dominial (entre otros, el comprador) o de carga (entre otros, el acreedor prendario o hipotecario) sobre un bien inscrito, resultaría insuficiente el consultar la partida registral correspondiente; habida cuenta que siempre habría la posibilidad que surgiera un inesperado y oculto acreedor laboral, invocando el precitado gravamen legal laboral en su favor, e intentando con el mismo prevalecer sobre cualquier otra carga que recayera sobre el bien, por más preexistente y previamente registrada que esta última se hallare. De ahí que resultare necesario la creación de mecanismos idóneos que publiciten concretamente y de manera oportuna la futura ejecución de los créditos laborales en el Perú. Dicho todo esto puedo concluir que es de vital importancia delimitar en nuestro ordenamiento jurídico nacional los alcances de la ejecución de los créditos laborales para salvaguardar la seguridad jurídica del país y no atentar con el derecho de los terceros adquirentes de buena fe, ya que los créditos laborales tienen un carácter furtivo u oculto, es decir no son totalmente públicos registralmente en todos los casos, por lo tanto necesita las recomendaciones necesarias para su legítima y correcta aplicación.

1.1.2. Enunciado del Problema

¿Está garantizado el derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe frente a la afectación del mismo por la ejecución de los créditos laborales en el Perú?

1.1.3. Antecedentes de la Investigación

Saldaña Benítez, Fabiola (2010) presento la investigación titulada **“La**



Persecutoriedad De Los Créditos Laborales Y El Derecho De Propiedad De Los Terceros Adquirientes De Buena Fe Según El Tribunal Constitucional” para obtener el Título de abogado en la Universidad Privada “Antenor Orrego” en lo que concluye;

- Tribunal constitucional en el proceso de amparo, en los que se alega afectación del derecho de propiedad contra resoluciones que declaran la persecutoriedad de los bienes del empleado, no ha tenido en cuenta el criterio de interpretación constitucional de concordancia en la práctica, dejando un vacío respecto a la protección del derecho de propiedad de los terceros adquirientes de buena fe, vulnerando así el derecho de propiedad que esta expresada en la constitución.
- El hecho de amparar la acción de persecutoriedad de los créditos laborales aun en contra de un tercero que adquiere de buena fe registral implica la afectación de su derecho de propiedad y por ende de la seguridad jurídica.
- La persecutoriedad es un atributo propio de los derechos reales de garantías, que tienen su contrapeso en la publicidad registral a diferencia de los créditos laborales que no cuentan con mecanismo de publicidad que permitan conocer de su existencia y evitar afectar derechos de terceros (Saldaña Benites, 2010).

Montoya Mendoza, Andrés (2009) presento la investigación titulada “***La Eficacia De Las Garantías Reales Y Los Derechos Del Tercero Adquiriente Frente A Los Mecanismo De Protección De Los Créditos Laborales*** ” para obtener el título de Maestría en lo que concluye;

- Reforma de constitucional con el objetivo de limitar la preferencia de los créditos laborales, a fin de que no se afecte derechos de los terceros adquirientes. (Montoya Mendoza, 2009)

1.1.4. Justificación

1.1.4.1. Teórica



La presente investigación desarrollará un marco teórico que permita determinar la vulneración del derecho del tercero adquirente de buena fe respecto al créditos laborales.

1.1.4.2. Metodológica

De esta investigación y del resultado de la misma podrá ser empleado como material de estudio y consulta de posteriores investigaciones e incluso para la elaboración de nuevos dispositivos legales.

1.1.4.3. Práctica

Es establecer límites de manera que las decisiones adoptadas en virtud al ordenamiento jurídico peruano no sean consideradas como erróneas, y que estas no tan solo procure satisfacer el crédito laboral pendiente con el trabajador sino que también esta decisión no perjudique el tercero que adquiere la propiedad de buena fe.

1.2. Hipótesis

1.2.1. Enunciado

Se garantiza la no afectación del derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe con la creación de mecanismos idóneos que publiciten correctamente y de manera oportuna la futura ejecución de los créditos laborales en el Perú.

1.2.2. Variables

- VI : Derecho de Propiedad del Tercer Adquirente de Buena Fe
- VD : Ejecución de los Créditos Laborales en el Perú

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar de qué manera se garantiza el derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe frente a la afectación del mismo por la ejecución de los créditos laborales en el Perú.



1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar el contenido y los alcances del Crédito Laboral en nuestro sistema jurídico.
- Establecer los fundamentos del Derecho de Propiedad del Tercer Adquiriente de Buena Fe en el Perú.
- Demostrar la afectación que existe del Derecho de Propiedad del Tercer Adquiriente de Buena Fe en la ejecución de Créditos Laborales.
- Explicar las razones para crear un mecanismo idóneo que publicite correctamente la futura ejecución de los Créditos Laborales.



CAPÍTULO II

MATERIAL Y PROCEDIMIENTOS

2.1 Material de Estudio

2.1.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú
- Código Civil
- Ley General del Trabajo
- Decreto legislativo N° 856
- Ley N° 27809: Ley General del Sistema Concursal

2.1.2. Legislación Internacional

- Convenio N°95 (OIT): Convenio sobre la protección del salario.
- Convenio N°173 (OIT): Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador.

2.1.3. Doctrina

- Nacional
- Internacional

2.1.4. Jurisprudencia

2.1.4.1. Jurisprudencia de Tribunal Constitucional

EXPEDIENTE N° 04114-2007 –PA/TC

2.1.4.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

CASACIÓN N° 747-2001 LIMA

CASACIÓN N°1894-2005 LAMBAYEQUE

CASACIÓN N°2117-2003 LA LIBERTAD

CASACIÓN N°2862- 2007 LAMBAYEQUE

2.1.4.3. Resoluciones de Salas Laborales

CASACIÓN N° 747-2001 LIMA

CASACIÓN N°1894-2005 LAMBAYEQUE



CASACIÓN N°2117-2003 LA LIBERTAD

CASACIÓN N°2862- 2007 LAMBAYEQUE

2.2. Métodos

2.2.1. Métodos Generales de la Ciencia

2.2.1.1. Análisis

En la presente investigación se emplea este método, en la primera etapa la investigación a través de la recopilación, clasificación y selección de la información idónea.

Método utilizado en el análisis, procesamiento y desarrollo de las normas referidas al tema de investigación básicamente de naturaleza laboral, civil, registral.

2.2.1.2. Síntesis

En la presente investigación se emplea este método, en el capítulo de resultados, para poder comprobar la validez de la hipótesis planteada, así como para analizar los resultados de la investigación, las conclusiones, recomendaciones con las que concluye mi investigación.

2.2.1.3. Inducción

El método inductivo, de lo particular a lo general, fue empleado en mi investigación en el marco teórico, debido que, del tema planteado en mi problema de investigación, se dividió en subtemas y cada uno fue analizado en la doctrina, normatividad, realidad peruana; con ello se amplió el sentido de la presente investigación.

2.2.1.4. Deducción

Éste método fue utilizado en la presente investigación, en el proceso de recolección de la información, así como en la elaboración del marco teórico al dividirlo en los conceptos jurídicos desde lo general a lo particular, basándome en la doctrina, legislación.

Al concluir la investigación realizada sobre el tema emplea este método en la elaboración de las conclusiones y en la obtención de los resultados ya que de alguna manera condensan todo el trabajo realizado de una manera precisa, concisa y clara; con la finalidad de



poder ser aplicada como una alternativa de solución del problema analizado, al ser conveniente que el derecho preferencial los créditos laborales vulneran el derecho del tercer adquirente de buena fe.

2.2.2. Métodos Específicos del Derecho

2.2.2.1. Exegético

Este método consiste en la interpretación exhaustiva de la norma jurídica, por lo tanto, mediante este método, se ha desentrañado el sentido de las normas pertinentes, para su correcta aplicación.

2.2.2.2. Dogmático

Para determinar la aplicación del derecho positivo, ya sea mediante axiomas o principios y así poder interpretar el sentido de las normas jurídicas.

2.2.2.3. Derecho Comparado

Para realizar la comparación de distintas soluciones que ofrecen diversos ordenamientos jurídicos internacionales en el mismo caso planteado.

2.3. Técnicas

2.3.1. De Recolección de Datos

2.3.1.1. Fichaje

Sirve en la investigación para organizar de manera sistemática y ordenada toda la información recolectada sobre la base de un mismo tema en particular la cual le confiere unidad y valor propio.

2.3.1.2. Análisis de Contenido

El análisis de contenido se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recojo de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida.

2.3.2. Instrumentos

2.3.2.1. Ficha de Investigación Bibliográfica



Contiene los datos que identifican una obra, como autor, año de publicación, título y subtítulo, edición, lugar, editorial, número total de páginas y traducción si la hay.

2.3.2.2. Protocolo de Análisis de Contenido

- **Primera Fase: Exploratoria**

En los primeros contactos con el tema de investigación se idéntica las expectativas, problemas, características de la población, etc. Que llegan a constituir un diagnóstico de la situación.

- **Segunda Fase: Tema de Investigación**

Está constituido por un problema práctico al cual se busca solución. Dicho tema debe ser un compromiso por que involucra al investigador con el estudio del mismo.

- **Tercera Fase: Identificación de los Problemas**

Consiste en identificar los problemas a ser resueltos para dar paso a la planificación de las acciones a desarrollar en la investigación.

- **Cuarta Fase: Recolección de la información y análisis**

Se procese a elaborar las principales técnicas empleadas para la obtención de contenidos en la investigación y posterior interpretación de la información relevante.

- **Quinta Fase: Plan de Acción**

En esta fase se elabora y ejecuta el Plan para lograr la solución del problema con criterios realistas respecto a la factibilidad de solución del problema.



CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

EL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS LABORALES

1.1. Derecho de Preferencia

1.1.1. Concepto

Esta referido a que el derecho de preferencia es de naturaleza alimentaria (AREVALO VELA, 1998) reconocida en el artículo 24º, que establece el carácter de preferencia de los créditos laborales en los procedimientos concursales, los cuales se rigen por la regulación especial.

El privilegio importa en un derecho de preferente concedido por la Ley en relación con determinados bienes. Nos dice Henri y León MAZEUD y Jean MAZEUD *“El privilegio es un derecho de preferencia sobre ciertos bienes o sobre un conjunto de bienes del deudor, derecho conferido por la ley a un acreedor en razón de la naturaleza del crédito”* (MAUZEUD, 1974).

Guillermo A. BORDA por su parte señala *“Si bien en principio todos los acreedores deben ser tratados en un pie de igualdad en lo que atañe a sus derechos sobre los bienes del deudor, la ley admite ciertas causas de preferencia, en virtud de las cuales algunos deben ser pagadas antes que otros. Esas preferencias se llaman privilegios”* (BORDA, MANUAL DE DERECHOS REALES, 1976).

Francisco Javier ARELLANO GOMEZ por su parte nos da esta definición *“En sentido riguroso del termino se designa jurídicamente por privilegio crediticio aquella figura por la que se atribuye a un crédito una causa de preferencia de origen legal, constituyendo una excepción o derogación al principio general de igualdad o tratamiento paritario entre los acreedores : en virtud del privilegio , un determinado acreedor adquiere el derecho de satisfacer su crédito con preferencia respecto de otros acreedores del mismo deudor”* (ARELLANO GOMEZ, 2010).

María Ángeles, PEREZ ALBURQUERQUE, citando a De Buen define el privilegio *-como el derecho de ciertos créditos de ser pagados antes que otros con el producto de la venta de todos o algunos de los bienes del deudor- mientras que para Olivencia los acreedores privilegiados son aquellos que, según derechos -*



gozan de preferencias por razón de la causa o naturaleza de sus créditos- (PEREZ ALBUQUERQUE, 2010).

La preferencia de los beneficios sociales que se otorga a los créditos laborales, tienen su principal justificación en el carácter alimenticio de la remuneración cuya finalidad es hacer posible la subsistencia del trabajador y de su familia existiendo mecanismo que protegen en especialmente a las acreencias laborales frente a los demás créditos, debido a las razones señaladas y además porque responde a una experiencia histórica y al desarrollo de los derechos laborales.

1.1.2. Sistemas de Protección del Derecho de Preferencia

El garantizar el derecho preferencial de los beneficios sociales por parte del trabajador constituye la preocupación al legislador, para lo cual se han dictados diversas medidas de naturaleza variada, otorgando a estos un régimen especial frente a determinadas contingencias o ciertas cargas, buscando así prevenir, fiscalizar o afrontar las eventuales maniobras o conductas antisociales o criminales de ciertos empleadores para eludir estas obligaciones.

Estas medidas son orientadas por el principio protector del derecho al trabajo y diversas disposiciones constitucionales, legales y hasta sectoriales, dentro de los cuales encontramos el carácter de persecutoriedad de los bienes del empleador por créditos laborales con el fin que el empleador no pueda eludir con su obligación al pago de los beneficios sociales(HUERTAS RODRIGUEZ, 2003).

La protección del crédito laboral frente a otros acreedores del empleador el Derecho Comparado permite la existencia de varias modalidades:

- a. Mediante la creación de un privilegio.
- b. Mediante la creación de fondos o fidecomiso dentro del ámbito del Derecho del Trabajo.
- c. Mediante la estabilidad de ciertas ventajas procesales, especialmente en materia de juicios concursales.

Dentro de dicho contexto encontramos las disposiciones del Decreto Ley 856^o que sanciona que los bienes del empleador constituyen la garantía de



los créditos laborales derivados de la relación laboral con el trabajo. Este dispositivo pretende desarrollar las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 24° de la carta magna, que consagra el carácter de preferencia, prioridad del pago de las remuneraciones y beneficios sociales sobre cualquier otra obligación del empleador.

1.1.3. Regulación del Derecho Preferencial

1.1.3.1. Decreto Legislativo N° 856

Este dispositivo legal viene a constituir la tercera norma jurídica que establece de modo directo la persecutoriedad de los créditos laborales. La primera norma fue la Ley N°15485, del 2 de abril de 1965, que prevé que los que los bienes de las empresas estaban afectos, con carácter persecutorio, al pago, en forma íntegra, de los beneficios sociales.

La segunda norma fue el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, en que también de modo general contemplo de modo general la persecutoriedad de los créditos relacionados a los depósitos de la compensación por tiempo de servicio Así, tal dispositivo en su segundo párrafo del artículo 59° señaló:

En estos casos, así como en todos en que el empleador deba efectuar el pago de la compensación por tiempo de servicio y sus intereses o tenga la calidad de depositario o, adeude este beneficio al trabajador, sin limitación alguna, los bienes de la empresa quedan afectos a dichos pagos con preferencia de cualquier crédito. Las acciones legales correspondientes tienen carácter persecutorio de los bienes del negocio.

Posteriormente el art 1° del Decreto Legislativo N° 857 publicado el 04 de octubre de 1996 suprime de manera inexplicable este párrafo, y así también aparece en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio aprobado por Decreto Supremo N° 001-97 –TR.

El decreto legislativo N° 856 fue dado el 25 de setiembre de 1996 con la intención según se dice en su parte expositiva de unificar la legislación dispersa y hasta contradictoria existente a esa fecha, respecto al tratamiento de la protección de los créditos laborales.



Precisa esta norma en su artículo 1° cuales son los créditos laborales que gozan de la protección especial o del privilegio de la Ley en cuanto a la prioridad en su pago.

Si bien el artículo 24° de la Constitución Política del Perú se establece que tal privilegio goza las remuneraciones y beneficios sociales, en el artículo 1 se comprende también a las indemnizaciones.

“Como sabemos la indemnización no tiene naturaleza contraprestativa, es decir, no se entregan por los servicios prestados sino en la calidad de compensación o reparación, por un despido arbitrario o nulo” (TOYAMA MIYAGUSUKU, CONCEPTOS EXTRAORDINARIOS EN LA LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES: NATURALEZA Y TRIBUTOS APLICABLES, 2004).

Se comprende asimismo dentro de los créditos laborales, los aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones, así como a los intereses y gastos que se devengan de tales conceptos impagos. Se precisa también los aportes impagos al sistema privado de pensiones son los precisados en el artículo 30° del Decreto Ley N° 25987.

La norma ingresa a desarrollar el tema del carácter persecutorio de los créditos laborales. Recoge el principio de la despersonalización del empleador al precisar que los bienes de la empresa o del empleador se encuentran afectos al pago del integro de los créditos laborales adeudados, acudiéndose en caso de cubrir todas las acreencias laborales a la institución del prorrateo. En caso de sustitución total o parcial del empleador se extiende el privilegio de la protección especial a quienes lo sustituyan

Sobre el tema, en el Expediente N° 533-97-BS(A) la Sala Laboral de Lima en sentencia del 10 de marzo de 1997, indicó lo siguiente: “En el derecho laboral los beneficios sociales tienen carácter persecutorio e irrenunciables sobre los bienes del empleador así se encuentre en poder de terceras personas, por cuanto los créditos laborales tiene orden de prioridad o de preferencia sobre cualquier otra obligación del empleador



siendo perseguibles contra quienes lo usufructúen".
(TOYAMA MIYAGUSUKU, 2001)

Los supuestos que establece la norma para el ejercicio del carácter de preferente o prioridad de las deudas laborales, con carácter de persecutoriedad están establecidas en el Art. 3°, a partir de la citada norma podemos encontrar una distinción entre dos supuestos, debido a sus causas. En el primero de ellos no interviene la voluntad del empleador. El empleador no persigue evadirse de sus obligaciones laborales; son los resultados de la gestión empresarial negativa lo que obliga someterse a la legislación concursal. Frente a un hecho ajeno a la voluntad del empleador, la legislación laboral se encarga de otorgar protección a los derechos laborales, a través de un privilegio reglado en la ley y la constitución.

En el segundo supuesto si interviene la voluntad del empleador: este persigue librarse deliberadamente de sus obligaciones laborales, apelando a una serie de hechos que afectan la marcha del negocio, pero que cuyo fin muchas veces no es sino causar perjuicio económico al trabajador.

No está demás dejar sentado que la norma en estudio excluye otros supuestos distintos a los que están establecidos en ella, pues de modo taxativo establece que "solo" es aplicable dicha preferencia en los dos últimos casos. Recuérdese que una de las características de los privilegios laborales es la legalidad.

1.2. Los Créditos Laborales

1.2.1. Definición

Los créditos laborales se encuentran constituidos por la remuneración, la compensación por el tiempo de servicio, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por la ley que se adeudan a los trabajadores.

Los créditos laborales comprenden también los aportes impagos tanto al sistema privado de administración de fondos de pensiones como el sistema nacional de pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengar.



Los créditos por aportes impagos al sistema privado de administración de fondos de pensiones, incluyen expresamente los conceptos referidos al T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, es decir tanto los aportes obligatorios como los voluntarios.

Todas las disposiciones generales o especiales que establecen el orden de prioridad de los créditos laborales: Ley de Bancos, Código Tributario, Reestructuración Patrimonial, empresas disueltas por la Corte Suprema, quedan adeudadas el régimen establecidas por el Decreto Legislativo N°856 (HARO CARRANZA, 2005).

1.2.2. Características

1.2.2.1. Irrenunciable

El principio de irrenunciabilidad de derechos está recogido en el artículo 26° de la Constitución y actúa, según el indicado precepto, respecto de derechos reconocidos al trabajador en sede legal y constitucional. Su fundamento es doble: el espíritu protector que inspira al Derecho del Trabajo; y el carácter imperativo de las normas que informan dicha disciplina. Así lo entiende la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que señala: "La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia -y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia- se perjudique" (Exp N° 2906-2002-AA/TC - Recursos Extraordinario, 2004)

El artículo 69.1° de la Ley Concursal señala respecto de los créditos laborales que es inválida la renuncia al orden de cobro que les corresponde. Nótese que la norma concursal es enfática en señalar que dicha renuncia es inválida, tanto si es realizada por el representante de los créditos laborales como a título individual. Dicha disposición va de la mano con el superprivilegio del que gozan los créditos laborales, lo que equivale a consagrar el principio laboral de irrenunciabilidad de derechos en el campo del derecho.



De otro lado, el carácter imperativo de las normas laborales, impide que los derechos reconocidos en ellas sean desconocidos por la autonomía privada, contando para ello el propio ordenamiento jurídico con mecanismos de garantía interna que procuran lograr la plena eficacia de sus normas. el Tribunal Constitucional precisa que: “En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno” (Exp N° 008-2005-PI/TC - Demanda de Inconstitucionalidad, 2005), quedando incólume, por tanto, el derecho que se pretendió relegar en forma inválida.

“De esta manera, el principio de irrenunciabilidad opera como un mecanismo de autodefensa normativa en apoyo del trabajador, que, por su inferior posición contractual frente al empresario, podría terminar dejando de lado, aún contra su voluntad, derechos que le concede el ordenamiento jurídico. Según una acreditada doctrina, para que ocurra una renuncia de derechos, resulta indispensable la decisión de su titular de abandonarlos de forma irrevocable (DE LA VILLA, 1970) y de hacerlo sin contraprestación alguna” (OJEDA AVILES, 1971).

Asimismo, este principio suele moverse en el campo de las normas imperativas, concretamente de derecho necesario relativo, es decir, aquellas normas, por lo general de origen estatal y convencional, que establecen mínimos o pisos, por debajo de los cuales no puede actuar la autonomía individual. En esa medida, los derechos consagrados en este tipo de normas resultan indisponibles para el trabajador. En el caso de las normas de derecho dispositivo, que son fundamentalmente las de origen consuetudinario y contractual -incluso las de origen estatal o convencional, si se proclaman ellas mismas como dispositivas-, es válido el acto de disposición de los derechos que dichas normas regulan, no operando, en estos casos el principio de irrenunciabilidad.

1.2.2.2. Preferente

La doctrina admite como característica de los privilegios o preferencia su



nota de legalidad, excepcionalidad, accesoriedad e indivisibilidad. En relación con su nota de legalidad CABANELLAS señala que “*los privilegios solamente pueden ser creados por la Ley y no cabe extenderlos más allá de los límites fijados por ella*” (CABANELLAS, CONTRATO DE TRABAJO - PARTE GENERAL, 1981). BORDA, por su parte nos brinda una explicación más amplia. Nos dice de manera clara “*a. Nacen exclusivamente de la ley; la voluntad de las partes no puede crearlos. Advertamos que estos es aplicable a un privilegio nacido de los derechos reales de garantía. b. Son excepcionales, puesto que el principio es que todos los acreedores tienen iguales derechos respecto del patrimonio del deudor. Por ello mismo son de interpretación restrictiva: en la duda de si un crédito es o no privilegiado, o si el privilegio se extiende o no a determinados bienes, hay que admitir que no hay preferencia. c. Son accesorios del crédito al cual se le reconoce la preferencia. d. Son indivisibles: la preferencia existe hasta tanto el crédito haya sido pagado íntegramente y no se extingue parcialmente por el pago parcial*” (BORDA, MANUAL DE DERECHOS REALES, 1976).

Manuel, PEREZ PEREZ, citado por PEREZ ALBURQUERQUE, pone también en manifiesto las principales notas características de los privilegios laborales señalando su “*Carácter legal: indisponible, por tanto, por los particulares y reconocidos exclusivamente por la consideración que el crédito merece al Ordenamiento Jurídico. Desde este punto de vista se comprende que sea la ley la que, taxativamente, lo establezca sin que puedan ser objeto de ampliación. Accesoriedad: pone de manifiesto la interdependencia privilegio –crédito. Invisibilidad objetivo y subjetivo*” (PEREZ PEREZ, 2009).

Las preferencias tienen que ser reguladas por la Ley, pues por ser un **jus singulare** de ningún modo podría dejarse que la regulación quede librada a la voluntad del deudor.

En la Conferencia General de la OIT adoptada el primero de julio de 1949, se reconoció el carácter preferente de las acreencias de los trabajadores en lo que respecta a los salarios que se les deben por los servicios prestados o de los créditos laborales, sin embargo, tal privilegio está



referido exclusivamente al caso de insolvencia de la empresa (quiebra o liquidación) y en el caso de conductas simulatorias o fraudulentas de la ley.

Bajo estas circunstancias, la preferencia de los créditos laborales tiene por finalidad garantizar el pago de los derechos a los trabajadores, antes que cualquiera otro acreedor del empleador, es decir debe ser considerados como acreedores preferentes situarlos en primer orden tal y como sucede con la Ley del Sistema Concursal que señala que los créditos laborales se encuentran en primer orden de preferencia.

En efecto, la naturaleza del carácter preferente de los créditos laborales y el carácter persecutorio de los mismos se basa en el hecho de que la relación laboral genera una vinculación de tipo personal, referida a las condiciones laborales y además patrimonial entre el trabajador y el empleador respectivamente, por que los bienes de este último garantiza el cumplimiento de las obligaciones del empleador.

Uno de los principales fundamentos por los cuales los derechos laborales tienen preferencia sobre los demás créditos, es por el carácter alimentario Señala CABANELLAS admite que el privilegio deriva de este carácter, cuando sostiene : *“El crédito por salario deriva, en cuanto a los privilegios que le otorga la legislación, del carácter alimenticio que este tiene; de ahí que no se permite que se exponga, como los demás créditos ordinarios, a los riesgos de insolvencia del deudor y del concurso de acreedores. Resulta socialmente necesario que el acreedor del salario cobre con preferencia a los demás, pues el acreedor y su familia viven diariamente de esa retribución”* (CABANELLAS, Contrato de Trabajo Vol II, 2003).

Así, MORALES CORRALES también resalta este tratamiento a los adeudos laborales al señalar que *“(...) Tiene su principal justificación en el carácter alimenticio de la remuneración cuya finalidad es hacer posible la subsistencia del trabajador y su familia. La remuneración en la enorme mayoría de los casos, es la única fuente de ingreso del trabajador, o por lo menos, la principal”* (MORALES CORRALES, 2004) que exige una protección especial y un rango particular, asimismo se pueden establecer otras razones por la cual se establece este privilegio:



- a. No tiene la posibilidad de obtener créditos de parte del empleador, a diferencia de los demás deudores.
- b. No puede ejercer influencias en las decisiones de la empresa.
- c. Los trabajadores son los últimos en enterarse sobre la situación financiera del empleador.
- d. El abono de la remuneración se efectúa tras la real ejecución forzosa, el mismo que podría verse afectado por la insolvencia del empleador.
- e. Los acreedores pueden dispersar sus riesgos entre muchos deudores diferentes, situación que no ocurre con los trabajadores, toda vez que su único deudor es su empleador.

Finalmente se puede concluir en que la naturaleza de la preferencia de los beneficios sociales radica en el hecho de que la relación laboral genera una vinculación de tipo personal y patrimonial entre el trabajador y el empleador, la primera esta referidas a las condiciones laborales, y la segunda es una garantía que vincula el patrimonio del deudor al cumplimiento de las obligaciones convencionales y legales.

1.2.2.3. Persecutorio

El carácter persecutorio de los créditos laborales es el beneficio que tienen los trabajadores sobre el patrimonio del empleador, el cual se extiende en algunos casos incluso sobre los bienes que ya no pertenecen al empleador pero que pertenecían al momento de contraer la deuda siempre y cuando se acredite “la existencia de fraude”. La noción de persecutoriedad o derecho de persecución lo encontramos en el derecho real y concretamente en el derecho real y concretamente en la hipoteca. Guillermo BORDA señala *“Lo que verdaderamente define el derecho del acreedor hipotecario es la posibilidad de perseguir el bien hipotecado, cualquiera fuera su actual titular, hacerlo vender y cobrarse con preferencia de los demás acreedores del producto de la venta. El **ius perseguendi** son así las notas esenciales características de la garantía hipotecaria”* (BORDA,



MANUAL DE DERECHO REALES, 1976).

En la realidad el **ius persecuendi** se expresa a partir de uno de las características esenciales del derecho real. Como se sabe el derecho real se manifiesta a través de ciertas características básicas: es un poder directo, inmediato y absoluto, de exclusión y tutelado por una acción real. Como señala Eugenio, RAMIREZ CRUZ *“Es un poder directo. Esto no implica necesariamente que haya tenencia física, material y tangible del bien, sino también jurídica o formal (...) se trata de un poder inmediato. La inmediatividad o intermediación supone que no necesita la contribución, cooperación o colaboración de sujeto alguno para poder ejercitar tal poder (...) un poder absoluto. Se manifiesta en la oponibilidad y validez frente a todos (erga omnes), sin necesidad de invocar una causa especial. De ahí se deriva que, aun cuando el titular hubiera perdido el bien y este se hallare en poder de otro, tiene la posibilidad de perseguirlo y hacerle reingresar a su señorío (ius persecuendi). Tiene poder de exclusión, que excluye todo otro poder igual, o concurrente del sujeto sobre la cosa (...). Finalmente, todo derecho real esta tutelado por una acción real que procede contra todo aquel que detente o posea un bien ilícitamente (...)”* (RAMIREZ CRUZ, 1996).

Además de las características principales de los derechos reales como la inmediatividad, absolutividad y de exclusión debemos agregar la inherencia. Aníbal, TORRES VASQUEZ, -citando a Doménico Barbero, nos dice sobre la inherencia *“Hay derechos real cuando el poder del titular se incorpora o adhiere al bien pasando a formar de su naturaleza, pertenece a él, lo persigue jurídicamente, aun cuando no exista contacto físico entre el titular y el bien, como sucede, por ejemplo, con la hipoteca a la servidumbre negativa. De ahí que el derecho real afecta de manera inherente y estable a un bien determinado. El poder del titular se proyecta de una manera directa sobre el bien y no se aparta de este aun cuando este en posesión de un tercero. El bien está sometido al poder en que consiste el derecho real”*-.

El Código Civil Nacional, al regular la hipoteca, establece que la garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial de lo hipotecado. Constituye aquel derecho que faculta al acreedor hipotecario dirigirse contra



cualquier poseedor o propietario actual del bien hipotecado; no importa quien este en posesión del bien, el acreedor puede ejecutar su garantía la jurisdicción nacional también entiende la persecutoriedad, cuando la considera en la hipoteca su nota definitoria.

Nos dice un pronunciamiento civil:

“Lo que verdaderamente define el derecho de todo acreedor cualquier sea su actual titular, hacerlo vender y cobrarse, con preferencia de los demás acreedores, con el producto de la venta. El derecho de persecución es independiente de la acción personal que el acreedor pueda ejercer frente al deudor para el cobro de la obligación”.

Y otro pronunciamiento expedido en Casación, señala la Corte Suprema:

“La garantía hipotecaria no fenece con la enajenación del bien, quien ostenta el derecho a dicha acreencia puede perseguir al inmueble por más que se produzcan continuas enajenaciones; el acreedor no pierde el derecho de hacerse cobro de créditos solicitando el remate del bien, si el deudor no cumple con el pago, en estricta ampliación del artículo 1117 del Código Sustantivo” (EL CODIGO CIVIL EN SU JURISPRUDENCIA - Exp N°1075-2005, 2007)

Debemos reparar de este modo que la persecutoriedad constituye un efecto que es consecuencia de las características propias del derecho real; no podría por ello, y en virtud de su naturaleza, tener el mismo efecto en un derecho de crédito o personal. No obstante en nuestro país la persecutoriedad sobre derechos de créditos constituye un acto de decisión del legislador. En algunos sistemas es aceptado solamente en los supuestos en el cual el privilegio laboral se ejerce sobre los bienes directamente fabricados por el trabajador (incorporación del trabajo a la cosa producida).

La acción persecutoria de la cual gozan los créditos laborales, tiene por finalidad apremiar los bienes del empleador, pues estos constituyen la única garantía para el pago de las acreencias laborales.

A través de la Constitución y el Decreto Legislativo N° 856 se ha previsto



que los créditos laborales cuenten no solo con un privilegio absoluto, sino además con respaldo real que les permite ejercer a los acreedores laborales un carácter persecutorio sobre los bienes del negocio.

1.2.2.4. Furtivo

Los créditos laborales gozan de un carácter furtivo, es decir no son conocidos fácilmente por todos por mantenerse ocultos, no gozan de publicidad como si sucede con los derechos reales de garantía, lo que lamentablemente genera un costo de transacción insoportable, pues previa a la adquisición de un bien o la celebración de un contrato con garantía real, sería necesario efectuar una serie de trámites a efectos de determinar la existencia o no de deudas por parte del transferente o solicitante del crédito, como por ejemplo la revisión de planillas, libros contables, procesos judiciales, etc. lo que no resulta suficiente pues como se sabe por el derecho de primacía de la realidad se puede considerar como trabajador a un sujeto que presto solo servicios profesionales. Este carácter furtivo es uno de los principales problemas que acarrear los créditos laborales, pues resulta difícil conocer sobre su existencia.

1.2.3. Regulación de los Créditos Laborales

1.2.3.1. Convenio N°95 (OIT):

Convenio sobre la Protección del Salario

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó el Convenio N° 95 el 01 de junio de 1949, relativo a la Protección del Salario, que no ha sido ratificado por el Perú, pero superado por la Legislación Nacional. En su artículo 11° establece:

“1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de la empresa, los trabajadores empleados en la misma, deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un periodo anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la



legislación nacional.

2. *El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.*
3. *La Legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.”*

Como puede advertirse, la protección que otorga el Convenio N° 95, es tan bajo, que prácticamente equivale a una simple afirmación de que tales privilegios deben existir, con el alcance y los efectos que le asigne cada legislación nacional y es exclusivamente respecto de los salarios, es decir se limita a la remuneración, por un periodo de tiempo y con topes; no comprende a los beneficios sociales o indemnizaciones de naturaleza laboral; pero resulta importante resaltar la prioridad que se le daba a la remuneración aunque limitada a la quiebra o liquidación judicial de la empresa.

Morales Corrales señala: “ *que la insuficiente protección a los créditos laborales que otorga el Convenio 95 se hizo especialmente patente con la crisis que sacudió a los países industrializados en la década de los setenta. Así como las dificultades económicas de los países en vías de desarrollo, lo que devino en una franca desprotección de los mismos, dado el incremento del número de empresas que quebraron por la imposibilidad de pagar sus deudas”* (MORRALES CORRALES, 2001, pág. 2019).

La OIT decidió reexaminar el tema y luego de varios años de estudios, en 1991, con motivo de la 78 Conferencia Internacional de Trabajo, se trató sobre la “Protección de los Créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”. En dicha conferencia se efectuó un análisis profundo sobre los principios que rigen el privilegio, su origen o fuentes, trabajadores y créditos amparados, restricciones de este, bienes sobre los cuales puede recaer el mismo, concurrencia del crédito de los trabajadores con otros acreedores privilegiados, el súper privilegio, los procedimientos de pago acelerado y finalmente la protección de estos



créditos por una institución de garantía.

1.2.3.2. Convenio N°173 (OIT):

Convenio sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador

En la septuagésima novena reunión de la OIT, con fecha 23 de junio de 1992 se adoptó el Convenio N° 173 - Convenio Sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador - constituye una revisión, aunque no necesariamente una sustitución del Convenio N° 95. Asimismo, en la misma fecha se aprobó la Recomendación N° 180.

Cabe resaltar del citado convenio en lo referente a sus disposiciones generales, que el término insolvencia designa aquellas situaciones en que, en conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, se ha abierto un procedimiento a los activos de un empleador, con el objeto de pagar colectivamente a sus acreedores. Además, señala que todo miembro podrá extender el término “insolvencia” a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador.

Como podrá apreciarse el término insolvencia en este Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, es más amplio y puede comprender cualquier situación donde el empleador no pueda pagar los créditos laborales por motivos económicos, sin que necesariamente se tenga que recurrir a un proceso en la vía administrativa o judicial que previamente así lo declare.

El Convenio N° 173 OIT agrega que la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia quedan protegidos por medio de un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador antes que los acreedores no privilegiados, y en particular a los del estado y de la Seguridad Social; sin embargo, cuando los créditos laborales están protegidos por una institución de garantía, se podrá atribuirle un rango de privilegio menos elevado que el crédito del



Estado y la Seguridad Social.

En la legislación moderna la protección de las remuneraciones y demás beneficios sociales no sólo se limita a otorgarle un determinado privilegio respecto a otras acreencias, sino, que en algunos países los créditos laborales se encuentran garantizados con determinadas limitaciones, por instituciones de garantía a las cuales el empleador contribuye con sus aportaciones.

En conclusión, de acuerdo al Convenio 173 de la OIT. La protección de los créditos laborales se puede dar bajo dos formas según establezca cada estado:

- “1. Por medio de un privilegio, donde los estados se comprometen a otorgarle a los créditos laborales un rango privilegiado, por determinados conceptos remunerativos y por un tiempo determinado y;*
- 2. La Protección de los créditos laborales por intermedio de una Institución de garantía o por compañías de seguros; donde también se señala los conceptos que lo integran, el tiempo de los créditos garantizados.”*

1.2.3.2.1. Recomendación N° 180

En la Recomendación 180 se considera que la protección a través del privilegio debería cubrir, no sólo los salarios sino también a las primas por horas extraordinarias, las comisiones y otras modalidades remunerativas correspondientes al trabajo efectuado durante un periodo determinado, que no debería ser inferior a los doce meses anteriores a la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo.

Debemos señalar para quienes sostienen que nuestra legislación laboral en materia de protección de los créditos laborales, sobrepasa y otorga un superprivilegio que no está en los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del trabajo; lo expresado por el Tribunal Constitucional, “ (...) los derechos reconocidos por tratados sobre Derechos Humanos, constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos (...) ” (Exp 4635-2004-AA/TC - Recurso Extraordinario, 2006); en tal sentido no existe ningún impedimento que dentro de cada país miembro



que haya suscrito el tratado la legislación nacional pueda ampliar o extender los beneficios acordados.

1.2.3.3. Decreto Legislativo N° 856

“Este dispositivo legal dado el 25 de setiembre de 1996 comprende como supuestos un amplio concepto de beneficios sociales. Así señala que son créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicio, las indemnizaciones y en general los beneficios sociales establecidos por la ley que se adeudan a los trabajadores. Establece además que los créditos comprenden los aportes impagos tanto del Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Respecto al carácter prioritario de los créditos laborales esta disposiciones consagra que los mismos tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o del empleador” (HUERTAS RODRIGUEZ, EL PRIVILEGIO DEL CREDITO LABORAL EN EL PERU, 2011).

La parte más importante de esta norma son los artículos 3 y 4. El primero establece que: *“La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones:*

- a. Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa o su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del acreedor;*
- b. En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aporta para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo”.*

Se puede determinar de la lectura de dicho inciso, se ve la intención que,



esta norma trato de limitar el carácter persecutorio de los créditos laborales, siendo que a partir de ella la persecutoriedad solo se puede ejercer en los dos supuestos taxativamente señalados en la norma, y que no se puede extender a otros supuestos que restringen derechos de terceros adquirentes.

Respecto al cuarto inciso en el cual se establece que *“La preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda”*, se puede señalar que lo que se pretendió a través de esta norma es tratar de limitar la preferencia laboral al supuesto en el que el trabajador debía previamente entablar demanda contra su empleador, y luego de ello, requerirlo a través de un proceso laboral para que presente bienes libres de gravamen que responda por sus créditos laborales, bajo apercibimiento de hacer uso del carácter privilegiado del pago de los créditos laborales sobre otras deudas que tenga el empleador.

En este sentido la **Segunda Sala Civil de La Libertad en el expediente N° 4078-00** en un proceso seguido contra Banco de Crédito del Perú y otros sobre Tercería preferente de pago señalo lo siguiente:

“Y CONSIDERANDO: Que se advierte de autos que el tercerista no ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo cuarto del Decreto Legislativo N° 856, que es el de haber requerido de sus empleadores, ahora demandados, la presentación o que pongan a disposición del Juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la presente demanda, habiendo la Sala Superior declarado improcedente la demanda por dicho fundamento, sin embargo la Corte Suprema señalo que el artículo 24 de la Constitución prevalece sobre las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 856, declarando fundad la demanda de tercería preferente de pago y ordenando que el crédito del demandante se pague con preferencia al crédito del Banco de Crédito del



Perú, lo que a todas luces demuestra que el decreto legislativo N° 856 no es aplicado”. (Exp N° 4078-2000 - Proceso Seguido Contra el Banco Continental, 2000).

No obstante lo antes señalado, resulta que el artículo cuarto antes señalado es incongruente con el artículo dos del mismo cuerpo normativo al señalar que los créditos laborales tienen preferencia absoluta sobre cualquier otra obligación del empleador, y que los bienes de este se encuentran afectos al pago íntegro de los créditos laborales, con lo que se demuestra que existe una norma incompatible dentro de un mismo cuerpo legal, lo que resulta absurdo.

En efecto, de lo antes expuesto resulta que el carácter persecutorio otorgado a los acreedores laborales no es absoluto, siendo una de las principales diferencias con los derechos reales de garantía, razón por la cual se hace imposible que se pueda atribuir un efecto persecutorio a los créditos laborales, “la ausencia de un signo de reconocibilidad” que la haga de conocimiento público.

1.2.3.4. Constitución Política del Perú

En la actualidad, a partir de lo que establece el artículo 24 de la Constitución la concepción de la preferencia o privilegio es amplia, pues en esta disposición se hace referencia expresa al pago de la remuneración y pago de los beneficios sociales.

Artículo 24°:

Señala esta disposición constitucional en su segundo párrafo:

“El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”.

La interpretación que ha venido dando la Corte Suprema de la República a este artículo constitucional es que los créditos laborales tienen un privilegio mayor al poseer otros acreencias respaldadas inclusive con garantías reales. En estas líneas ha señalado este máximo órgano constitucional de la jurisdicción ordinaria en la Casación N°2862-2007 LAMBAYEQUE de 16 de abril de 2007.

“(…) Que , por otro lado, con relación al artículo



ochentisiete de la Constitución efectivamente, al Estado le interesa proteger el ahorro, pero ello tampoco es objeto de debate en este proceso; es más, si lo que el Estado debe proteger los créditos, siendo el crédito laboral uno de ellos, se construye un contrasentido con el argumento del Banco recurrente puesto que, como ya se ha señalado la segunda parte del artículo veinticuatro de la constitución vigente claramente establece que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador lo que no deja duda interpretativamente sobre la contundente aplicación del segundo párrafo del artículo veinticuatro de la constitución y la manifiesta impertinencia para resolver este conflicto intersubjetivo de intereses, de los artículos sesentidos y ochentisiete de la Carta Magna, siendo esto aplicable también para el artículo segundo y tercero del Decreto Legislativo ochocientos cincuenta siete, puesto que dichas normas no pueden contrariar los dos puesto por la Constitución, no debiéndose olvidar que, como lo ha señalado el Profesor TOYAMA que (...) como consecuencia del carácter protector o tuitivo del Derecho del Trabajo basado en la necesidad de equilibrar de alguna forma la desigualdad entre el trabajador y el empleador, se establecen una serie de reglas a favor del trabajador tanto en el desarrollo como en la extinción de las relaciones laborales. Una de las instituciones que se han implementado en la línea anotada es el privilegio laboral, esto es, el derecho que tienen los trabajadores para cobrar en primer lugar los beneficios sociales ante el concurso de acreedores del empleador. En este escenario no resulta relevante que el crédito laboral sea anterior o posterior a una naturaleza civil (por ejemplo un crédito comercial) o que se encuentre inscrito en el registro público (como ocurre en la hipoteca) lo más importante es que nos encontramos ante un trabajador que tiene adeudos de carácter laboral (...)’concluyéndose,



además, que no existe colusión normativa en el segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Constitución vigente con el artículo dos mil veintidós del Código Civil; y si en caso existiera dicha colisión en aplicación del artículo cincuenta y uno del texto constitucional, esta prevalece sobre toda norma legal, por lo que no hay transgresión alguna al principio de seguridad jurídica (...”.

Tal como se resalta en esta jurisprudencia, el profesor TOYAMA defiende la plena vigencia del privilegio laboral, cuando señala que: *“el crédito laboral tiene preferencia sobre una acreencia civil más antigua y pública, como puede ser en el supuesto de una hipoteca inscrita en registros públicos. Tal prioridad se basa, según el mencionado autor, en el carácter protector y tuitivo del derecho laboral. Nos dice de ese modo “de otro lado, en el carácter protector, la constitución indica que el pago de las remuneraciones y benéficos sociales tienen prioridad sobre otra cualquier obligación del empleador. Evidentemente la cobranza y su enunciado tiene su base en el carácter protector del Derecho Laboral, de tal manera que el crédito laboral tiene preferencia sobre una acreencia civil más antigua y publica (como puede ser una hipoteca inscrita en registros públicos) Desde nuestra respectiva, los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión de trabajo dependiente: no importa su origen (legal –heterónimo – convencional – autónomo); el monto de oportunidad de pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género – especie, la obligatoriedad o voluntariedad etc. Lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición como tal (...). En otras palabras, consideremos que los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente de origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, etc. Esta es, por los demás, la posición que se aprecia de los procesos laborales donde los jueces emplean una concepción amplia sobre el alcance del término beneficios sociales. Ciertamente debe tener un contenido patrimonial claro, en dinero y en especie” (TOYAMA MIYAGUSUKU, 2004).* No obstante, ello, la Corte Suprema no ha sido uniforme en este posición, pues en un caso anterior (Casación N° 2117 -03 LA LIBERTAD) cuando



aborda el caso de los bienes transferidos por parte del empleador, sostuvo que no obstante que dicha transferencia para pagar sus adeudos, privilegia el interés del comprador, quien sostuvo que actuó de buena fe al adquirir el bien. Es decir, aplico las normas del Código Civil y no el mandato constitucional.

Así sostuvo en la aludida resolución lo siguiente:

"(...) que al haberse transferido la propiedad de los vehículos sub litis cuando el expediente sobre beneficios sociales se encontraba expedito para sentenciar , resulta evidente según el Colegio Superior -que la mencionada codemandada transferido dichos bienes objeto de medidas cautelares con la intención de sustraerse de su obligación de carácter laboral, pues si bien ha alegado que dicha venta se realizó con la finalidad de pagar sus deudas, sin embargo no ha cumplido con cancelar el crédito laboral que tiene carácter prioritario y preferencial, agregando que al contestar del presente procesos la citada emplazada se allano solicitando que se levante la medida cautelar.(...)no obstante lo afirmado por el Colegio Superior este ha soslayado los hechos afirmativos por el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, donde acertadamente se ha señalado en los autos no aparecen medios probatorios idóneos y suficientes que demuestren la existencia de simulación en el acto jurídico de compraventa de los vehículos sub litis como podría ser el indicio de un conocimiento previo del comprador de la preexistencia del proceso judicial ni tampoco según se afirma en el quinto considerando se considerando la sentencia de primera instancia de limitaciones patrimoniales del comprador con la ex empleadora (...)a mayor abundamiento debe señalarse que conforme a lo establece el artículo dos mil catorce del Código Civil, el tercero de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo manteniendo su adquisición una vez inscrito su derecho aunque después se anule rescinda



o resuelva el de otorgante por virtud de la causa que no conste en el registro público, precisándose además que la buena fe del tercero se presume, mientras que no se pruebe que conocía la inexactitud del registro; en tal sentido, al no existir medios probatorios idóneos en autos que determinen la ausencia de la buena fe en el accionar del ahora demandante ;pues la sentencia de vista no desvirtúa el fundamento factico de la sentencia en primera instancia que resolvió amparar el reclamo del accionante en razón de lo establecido en la norma sustantiva en mención, y además de los artículos dos mil once, dos mil trece y dos mil dieciséis del Código Civil, cuya aplicación resulta trascendente para la solución de la Litis, no obstante lo cual, han sido inaplicadas por el Colegio Superior”.

En este caso la sentencia casatoria resuelve la controversia con base a consideraciones estrictamente patrimoniales e invocando instituciones de carácter civil, como es la ausencia de fraude o simulación de acto jurídico (cuando el Decreto Legislativo N°856 propiamente regula el fraude a la ley), amén de los principios de buena fe y categorías registrales. No efectúa un análisis del artículo 24 ° de la Constitución que como señala TOYAMA establece de modo claro la preferencia y carácter prioritario de los créditos laborales.

Desde la doctrina civil, MEJORADA CHAUCA, cuando analiza el pago de preferente de adeudos respaldados con hipoteca, índice a la preferencia que ostenta los créditos laborales, los que precisa tienen base constitucional y se fundamenta en valores superiores. Señala textualmente: *“La garantía (...) otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado (...). Es decir que en algunos casos excepcionales la hipoteca no realiza su preferencia y persecutoriedad. Son casos que se sustenta directamente en normas constitucionales (como la preferencia de los derechos laborales señalados en el segundo párrafo del segundo artículo 24 de la Constitución), o en las normas legales que protegen valores superiores (como aquellas que prefieren las deudas*



alimentarias, laborales y tributarias antes que las comunes artículo 42 de la Ley 27809). Son situaciones especiales con base constitucional. El acreedor hipotecario no puede imponerse a derechos superiores, ni siquiera en homenaje a la protección de sus negocios. Fuera de estas situaciones excepcionales la hipoteca debe gozar de preferencia y persecutoriedad”.

1.2.3.5. La Persecutoriedad de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia

El artículo N° 3 del Decreto Legislativo N° 856 establece lo siguiente:

La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones:

- a) Cuando el empleador ha sido declarado insolvente, y como consecuencia de ello se ha procedido a la disolución y liquidación de la empresa a su declaración judicial de quiebra. La acción alcanza a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuado dentro de los seis meses antes a la declaración de insolvencia del acreedor.*

La insolvencia está definida en el Decreto Legislativo N°845, Ley Reestructuración Patrimonial como aquel estado económico – financiero en virtud del cual una persona natural o jurídica, independientemente de su actividad, ha sufrido la pérdida de más de los dos las terceras partes de su patrimonio o se encuentran impedida de afrontar temporalmente o definitivamente el pago de sus obligaciones.

En este supuesto, es claro que la modificación en la estructura jurídica de la empresa o empleador, de modo alguno debe perjudicar la acreencia laboral; por ello el art 24° del citado decreto legislativo modificado por la Ley N° 27146 también establece un orden de pago de preferencia en el pago de los créditos laborales, así, que los que tengan como origen el pago de las remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, los créditos por aportes impagos al sistema privado de pensiones o los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse. Se



hace referencia igualmente al artículo 30° del Decreto Ley N° 25897 el proceso de liquidación y disolución esta normado en la Ley de Reestructuración patrimonial ya citado.

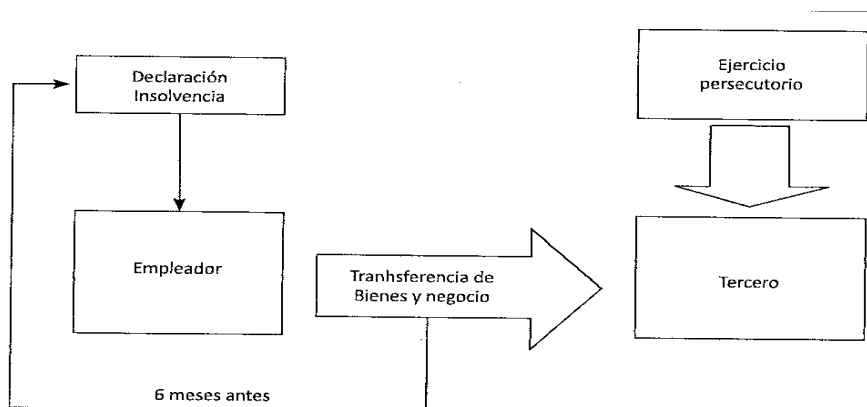
En el artículo 86° de la Ley Restauración Empresarial. Se establece que el pago de los créditos reconocidos se efectuara cuando haya la provisión suficiente, y si esto no fuera suficiente, la realización de la totalidad de los activos de la empresa, observando siempre la atención del pago en estricto orden de preferencia. Y esto es importante: cualquier incumplimiento al orden de preferencia de pago será causal de reversión del pago efectuado, respondiendo por concepto de daño y perjuicios el liquidador y el acreedor pagado.

Respecto del supuesto contemplado en el artículo 3° inciso a) del Decreto Legislativo N° 856 la norma señala que el carácter de persecutoriedad de los adeudos laborales también funciona cuando se llega a la declaración judicial de quiebra. Como sabemos, el propio texto del artículo 88° del decreto Legislativo N° 845 modificado por la Ley N°27146, se aprecia que la declaración de quiebra de sus deudas. Con el archivo del proceso de inscripción de la resolución que la declara y la emisión de los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos, ya no hay nada con que cobrar al margen del carácter prioritario de cualquier acreencia.

El plazo que establece la norma está relacionado al tiempo dentro del cual toda transferencia efectuada por el empleador podrá ser materia de persecución de cualquier bien que haya sido transferido. En otras palabras, el empleador podrá efectuar cualquier tipo de transferencia de activos o negocios y las mismas surtirán eficacia si se hubiera efectuado antes de los seis meses hasta la fecha en que se declara la insolvencia. Se entiende que lo que persigue es alcanzar a las transferencias de activos fijos o de negocios efectuados dentro de los seis meses anteriores a la declaración de insolvencia del empleador (aun cuando la redacción de la norma se refiere al acreedor). No obstante, como lo entiende la doctrina nacional, este supuesto está referido a los actos de disposición de los bienes ocurridos seis meses antes de que una

empresa sea sometida a concurso. María ZEGARRA lo entiende de tal manera, al señalar “*En rigor, para el Decreto Legislativo N° 856 la acción de persecutoriedad solo procede i) sobre los bienes involucrados en los actos de disposición (activos fijos o negocios) que hubiera realizado una empresa sometida a un proceso concursal ordinario, en el que se acuerde su liquidación o declaración judicial de quiebra dentro de los (6) meses anteriores al inicio del concurso*”.

Aclara además que, en realidad, acorde a lo que prevé la Ley General del Sistema Concursal, la ineficacia debería afectar a todos los actos de disposición realizados durante el año anterior al inicio del concurso. No obstante, a nuestro entender el supuesto del artículo 19.1 está referido a la ineficacia de los actos del deudor sometido a concurso en general, en los casos que contempla el decreto Legislativo N°856 comprende además la persecutoriedad de los bienes transferidos, por el privilegio que le corresponde ejercitar al acreedor laboral, al margen de la declaración judicial de ineficacia de los actos de transferencia.



1) Se declara la insolvencia del empleador, 2) Se transfieren los bienes y activos seis meses antes de dicha declaración, 3) Procede el ejercicio persecutorio sobre los bienes transferidos al tercero.

En este mismo orden, debe también entenderse que está refiriendo necesariamente a la interposición de una demanda, por ello que el artículo 4° del decreto legislativo establece una vía procesal para ejercer la preferencia o prioridad de los adeudos laborales también en los procesos judiciales en curso.



En principio, debemos tener siempre presente en cuenta que lo medular del tema de carácter de persecutoriedad es la posibilidad de que el accionante persiga los bienes del empleador o del empresario a quien presto servicios, a efectos de hacerse el pago de sus beneficios sociales. Resulta por ello irrelevante que la transferencia se efectúa a través de cualquiera de las formas contractuales que establece la Ley. En este sentido puede tratarse de una compraventa, suministro, donación u otras formas previstas en el Código Civil, o, también a través de una fusión, escisión, etc. con arreglo a la Ley General de Sociedades.

En lo que concierne a la fusión y escisión, las mismas están definidas en la Ley General de Sociedades N°26887. Hay fusión cuando dos o más sociedades se reúnen para formar una sola, cumpliendo los requisitos prescritos por esta Ley; puede tratarse de la fusión de dos o más sociedades por otra sociedad existente (artículo 344°). En cuanto a la absorción, se presenta cuando la sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos. Dividiendo la totalidad de su patrimonio o través de la segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue (artículo 367°).

1.2.3.6. La Prelación de Los Créditos Laborales en la Ley Concursal

Un aspecto que merece destacar es que, si bien la Constitución en su artículo 24 establece el pago prioritario o privilegio de los créditos laborales, ello no quiere decir que pueda ejercitarse tal derecho al margen de un procedimiento concursal. Pues se han intentado en sede jurisdiccional el cobro de los derechos laborales, implícitamente con el carácter persecutorio, precisamente al margen del procedimiento concursal.

En el Expediente N° 446-2004-AA/TC, de 12 de noviembre de 2004, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

“3. (...) La Ley del Sistema Concursal (en adelante, la LGSC) Establece, en su artículo 83°, que es una atribución del liquidador actuar en resguardo de los intereses de



la masa o del deudor, con plena representación de este y de los acreedores.

4. Sin embargo, la norma no puede excluir a los titulares de derecho de créditos de origen laboral, protegido por el art 24° de la Constitución el cual prescribe que "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier obligación del empleador", norma con el artículo 42° de la LGSC, la cual determina el primer rango de preferencia de los créditos laborales.

En consecuencia, la legitimidad de los demandados se sustenta en la titularidad del derecho de crédito vulnerado por los actos expuestos en su demanda y que son materia de Litis. [...]

8. La presente acción de garantía no tiene por objeto cuestionar el procedimiento concursal ordinario, sino proteger los bienes que garantizan el pago de los créditos laborales, así como permitir que el procedimiento de liquidación iniciado pueda concretar su pago efectivo[...].

21. Es necesario precisar que el grupo de acreedores demandados ha dispuesto de bienes de la masa en concurso en contra de las normas que regulan el procedimiento concursal ordinario; asimismo, con sus actos han obstaculizado la liquidación y han vulnerado los principios que rigen este procedimiento, así como el derecho al pago efectivo de los créditos laborales, contemplados en el art 24° de la Constitución Política del Perú".

No hay duda en consecuencia que el procedimiento de liquidación establecido en la legislación nacional armoniza con el pago preferente de los créditos laborales regulados en la Constitución.

En otra resolución recaída en el Expediente N° 2516-2003-AA, del 28 de junio de 2004, el Tribunal Constitucional considera que el estar reconocido la acreencia laboral a través de una resolución respectiva por parte del **Indecopi**, su derecho constitucional (al pago de sus beneficios



sociales) no están amenazados de modo real ni inminente.

Con ello, legitima la validez de los procesos de liquidación.

En tal sentido, se determina en la indicada decisión:

“(…) La demanda (…) se dirige a cuestionar la valorización realizada por la empresa liquidadora (…) sobre el patrimonio de la empresa en liquidación, (…) por considerar que devalúa los bienes de la empresa en más del 80% y pone en riesgo el pago de los derechos laborales reconocidos al demandante en su condición de ex trabajador. Alega que se vulnera su derecho a acceder al pago íntegro preferente, justo y en igualdad de condiciones, y su derecho al debido proceso, al no habersele notificado la valoración de los bienes materia del remate [...]

En el presente caso (...) el derecho del demandante al cobro de sus beneficios sociales encuentra debidamente garantizados, ya que conforme se aprecia de la Resolución (...) expedida por la oficina de INDECOPI (...) el actor se encuentra reconocido como acreedor laboral con derecho de preferencia de pago. Asimismo, conforme se aprecia de la valorización de los bienes de la empresa liquidadora (...) entre inmuebles, maquinarias y equipos, suman un total de \$ 391, 939 .33, mientras que el monto establecido como beneficios laborales del recurrente asciende a la suma de s/ 20,003.74. En consecuencia, el derecho constitucional cuya protección se solicita, no se encuentra bajo amenaza real e inminente”.

En nuestro sistema normativo la Ley General del Sistema Concursal ley N° 27809 modificado por el artículo 1 de la ley N° 28709 establece en su artículo N° 42 de orden de preferencia de pago de los créditos laborales. Comprende en los procedimientos de disolución y liquidación un primer orden de prelación. En primer orden, a su vez los sub niveles de prelación. En primero les corresponde a las remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores. Cabe precisar que no podría



entenderse que no hay distinción entre los niveles de prioridad se les asigna a estas acreencias dado que en el artículo N° 24 de la Constitución establece que a primera prioridad la tienen las acreencias de carácter laboral. De ello se concluye que la norma comprende supuestos de primer nivel, pero unas preceden a otras.

El segundo subnivel corresponde a los aportes impagos al sistema privado de pensiones o los regímenes previsionales administrativos por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse.

En el tercer orden se encuentran los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el artículo 32°. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el acaso deberán estar inscritas en el registro ante dicha fecha, para ser oponible ante la masa de acreedores. Estos créditos mantienen un orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sea vendidos o adjudicados para cancelar créditos de ordenes anteriores, pero solo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantiza los créditos.

A partir de la redacción de la norma se aprecia claramente que se le asigna a las garantías reales o gravámenes un nivel marcadamente inferior a los créditos laborales, por debajo inclusive de los alimentos.

En el cuarto nivel se encuentra ubicados los créditos del origen tributaria del estado, incluidos los del Servicio Social de Salud –ESSALUD, sean tributarios, multas, intereses, moras, costas y recargas.

Finalmente digamos en la última fila, se encuentra ubicados los créditos no comprendidos en los órdenes de precedentes; ya la parte de los créditos tributarios que conforme al literal d) del artículo 48.3. Sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos de tercer



orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dicho crédito.

Un aspecto especial relacionado con el nivel de prelación de los créditos es la contingencia. En esta caso de estos créditos laborales dentro de un procedimiento de liquidación. SANGUINETTI RAYMOND citando a EXCURRA RIVERO - *“Así, Huáscar EXCURRA RIVERO, observando cuales son las reglas para el pago de los créditos durante el procesos de liquidación al amparo de la Ley General del Sistema Concursal Ley N° 27809, considerando que en lo que concierne a los créditos contingentes estos constituyen únicamente referencia de posibles obligaciones eventuales reconocibles, Por ello precisa tales créditos contingentes no generan un derecho de cobro efectivo; y a pesar de tratarse de créditos de naturaleza laboral, mientras sigan siendo contingentes: no pueden ejercer el superprivilegio consagrado en el artículo N° 24 de la Constitución así como el 41 de la Ley General del Sistema Concursal”*- (SANGUINETTI RAYMOND, 2007).

1.2.3.7. La Regulación del Fraude y Simulación a la ley en el Derecho Laboral Peruano

En materia laboral el legislador nacional al margen de los supuestos del artículo 3 ° del Decreto Legislativo N° 856, solamente ha considerado dos supuestos de simulación y fraude a la ley en los casos de desnaturalización de los contratos modales para convertirse en contratos de duración indeterminada. No existe la regulación e carácter general que se orienta a sancionar las conductas simulatorias y fráudenlas de la juridicidad laboral.

KROSTOSCHIN citado por MOSSET - *quien señala que: “generalmente la forma específica en que el derecho forzoso resguarde la tangibilidad del equilibrio entre el individuo y la sociedad en este terreno, consiste en la sanción de nulidad. Pero en materia de derecho laboral la nulidad adquiere muchas veces matices especiales. Por ejemplo: mientras en un derecho común la nulidad por regla general, priva el contenido valido del acto, en el derecho de trabajo suele producir también efectos positivos. El vacío de la nulidad se llena “automáticamente” con las normas objetivas. Es el proceso de ‘conversión’ que*



por excepción, se da en el derecho civil”- (MOSSET ITURRASPE, 1975). En realidad, este fenómeno se configura por el hecho de que son las partes las que pactan el contenido material y sustancial del contrato de trabajo, sino que el mismo viene configurado por la gama de derechos de ordenamiento jurídico establecidos. A lo mucho, cuando se trata de contratos especiales se fijan los términos relacionados con la duración, monto de la remuneración, cargo y otros que son libre estipulación. No podría por ello pactarse si se tiene o no derechos a vacaciones, gratificaciones, descansos semanal utilidades, etc.

Podemos concluir que, si no hay norma legal, en este caso laboral, que regula los supuestos de fraude o simulación a la ley, no podría sino optarse por una salida que suponga recurrir a las normas de otra disciplina jurídica, pero en el caso que la regulación exista, como así lo prevé el Decreto Legislativo N° 856, el magistrado estará facultado para resolver aplicando el derecho sustantivo que se pretende eludir.

Otro aspecto que debe adoptarse, en relación con el tema de persecutoriedad de los créditos laborales, es si resulta relevante que la transferencia de los activos se haya efectuado a través de testaferros y que lo adquieren. O se trata de que allí donde se encuentren los bienes que fueron del empleador original, la ley permite la posibilidad de perseguirlos para atender primero deudas laborales.

Recordemos, que cuando el Decreto Legislativo N° 856 prevé los supuestos de simulación o fraude a la ley laboral, también lo define; en otras palabras, los dota de contenido. En consecuencia, por imperio de la Ley, las conductas tipificadas son fraudulentas; de lo que se trata es que, aplicar las leyes laborales que se pretende eludir mediante artificios se hagan efectivos los derechos del reclamante, persiguiendo los bienes del empleador originario que se valió de la simulación o fraude a la ley para tratar de exonerarse del pago de las acreencias laborales. Lo que anima al juez, ya dentro del plano judicial, es lograr a pedido de la parte la afectación de los bienes que eventualmente ha pretendido ocultar al empleador, de ser el caso realizarlos con el producto de sus venta atender la acreencias laborales.



A partir de entonces de los conceptos básicos de simulación y fraude a la Ley, corresponde examinar los supuestos previstos en el Decreto Legislativo N° 856

Esta norma establece diversos supuestos llamados ocasiones. Pasemos a desarrollar.

1.2.3.8. Supuestos en los que se ejerce la Persecutoriedad de los Créditos Laborales

La preferencia o prioridad citada en el artículo precedente se ejerce, con carácter persecutorio de los bienes del negocio, solo en las siguientes ocasiones:

En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley, es decir, cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transfiere activos fijos a terceros o los aportes para la constitución de nuevas empresas, o cuando abandona el centro de trabajo.

Recordemos que la prioridad o los privilegios laborales tienen como unas de sus notas características la legalidad sin que exista la posibilidad de hacer uso extensivo, interpretativo o de integración con relación a sus alcances. En caso peruano este privilegio está consagrado en la norma fundamental.

1.2.3.8.1. Primer Supuesto: Disminución injustificada de la producción que origina el cierre del centro de trabajo.

En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores, cuando se comprueba que el empleador disminuye injustificadamente la producción para originar el cierre del centro de trabajo.

Podemos advertir en este primer supuesto que el empleador disminuye la producción de la empresa. La merma en la producción resulta ser una cuestión fenoménica; por ello, la ley no lo puede prohibir. Lo que es



materia de regulación jurídica es aquella situación en la cual el empleador propicia una disminución de la producción objeto de evadir responsabilidad u obligaciones. En este caso el menoscabo de la producción ni tiene ninguna justificación, vale decir que la alteración de la producción de no persigue otro objetivo que no sea el cierre de la empresa como consecuencia de ello evadirse de la carga social.

En este caso el empleador pretende disfrazar su accionar oculta la verdadera naturaleza de esa disminución de la producción en cuanto a su propósito o intencionalidad, esto es, evadir de las responsabilidades laborales. En otras palabras, persigue salir del marco normativo que protege los derechos de los trabajadores y del carácter privilegiado o prioritario de tales derechos.

1.2.3.8.2. Segundo Supuesto: Distorsión injustificada de la producción que origina el cierre del centro de trabajo

En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores, cuando se compruebe que el empleador distorsiona injustificadamente la producción para originar el cierre del centro de trabajo.

En este caso estamos ante una conducta injustificada del empleador su acción tiene el mismo objetivo: el cerrar el centro de trabajo con la evidente finalidad de exonerar o quedar exento de sus obligaciones laborales. Esta es la intención oculta lo anima, pero en este caso no ocurre a la disminución de la producción sino a la distorsión. Sin profundizar demasiado en la aceptación diremos que la distorsión implica forzar o tergiversar. En este supuesto el empleador tuerca la producción, la hace lenta, defectuosa, falta de calidad, etc., con la misma intención de incumplir con sus obligaciones laborales.

Lo que resulta relevante es que la intención del empleador no persigue otra cosa que la vulneración de la ley laboral, la que prioriza el pago de las adeudas laborales.

1.2.3.8.3. Tercer Supuesto: Transferencia de los Activos



En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores, cuando el empleador transfiere activos fijos a terceros.

Respecto de este supuesto en nuestro trabajo “El carácter persecutorio de los créditos laborales” consideramos que el supuesto previsto en esta norma contempla de manera concurrente la transferencia de activos para la constitución de nuevas empresas.

Luego de un análisis y reflexión más detenidos sobre esta opinión inicial debemos convenir que propiamente la norma no contempla el supuesto concurrente de la transferencia de activos para la constitución de nuevas empresas. El supuesto simplemente es la transferencia de activos, distinto del siguiente que contempla la norma el que si contempla el aporte de activos para la constitución de nuevas empresas. Y ellos no puede ser de otro modo en que se interpretó inicialmente, en tanto que en la redacción del supuesto no se utiliza la preposición para sino la conjunción disyuntiva o, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE) denota diferencia, separación o alteración entre dos o más personas, cosas o ideas. Con la cual, se concluye que se configura este supuesto de simulación o fraude a la ley simple y llanamente cuando el empleador transfiere los activos.

De este modo, el aporte de activos para la constitución de nuevas empresas corresponde al siguiente supuesto.

Advertimos en este caso el empleador celebra el acto o contrato necesariamente con terceras personas. El empleador de manera consciente y voluntaria transfiere sus activos, a pesar de soportar obligaciones laborales preexistentes, la realidad es que a través de esta transmisión busca evadirse de las responsabilidades frente a los adeudos laborales (CASACION N° 1894-2005, 2006), en tanto y en cuanto existe relaciones laborales extinguidas y obligaciones laborales que atentar; a pesar de esto se transfiere los activos de la empresa.

Diremos en este caso, propiamente el empleador no recurre a una norma laboral (aparente) que lo “proteja” del fraude que pretende efectuar contra la ley que otorga protección a los adeudos laborales a través del



privilegio.

“Tampoco oculta el real negocio jurídico (simulación propiamente dicha) que pueda ubicarse en la penumbra de la venta u otro tipo de negocio por medio del cual transfiere los activos de la empresa. Simplemente, sin atender las obligaciones laborales aparece un traslado de los activos a terceros” (SALA FRANCO, 1995).

Es lo que denomina FERNANDEZ IRUZUBIETA aquel incumplimiento puro y simple de la ley, como conducta defraudatoria.

“Por tratarse de derechos privilegiados por la ley, cualquier sea la oportunidad del trabajador. Este privilegio alcanza la totalidad del crédito laboral sin limitación de naturaleza del crédito, de fecha o de monto” (BRONSTEIN, 1987). Así, pues, alcanza al privilegio inclusive a las reclamaciones de proceso en trámite, que hayan sido o no sentenciados; es más, pueda de que no exista ni siquiera demandas laborales; siempre los derechos del trabajador tendrán carácter de prioritario y la posibilidad de accionarlo, en los términos de la ley, tendrá la característica de la persecutoriedad, es decir se podrá perseguir los bienes del negocio. La razón es más sencilla: la ley en este caso solamente exige como elemento de tipicidad el incumplimiento de las obligaciones laborales y no antepone ninguna exigencia sobre la oportunidad en que deben plantearse las acciones, salvo, claro está, observándose la regla general de la caducidad y la prescripción. Lo que si nos parece de suma importancia es que debe existir o presentarse fehacientemente respecto a la determinación de la propiedad de los bienes. Es decir, que los bienes realmente hayan sido propiedad del empleador y que luego se encuentre en poder de terceros. La regla es que no se persigue a las personas sino a las cosas, claro posteriormente podrá ejecutarse en contra de quien las atenta.

1.2.3.8.4. Cuarto Supuesto: Aporte de Activos para la Constitución de Nuevas Empresas

En los casos de extinción de las relaciones laboral e incumplimiento con los trabajadores, cuando el empleador aporta los activos fijos a terceros para la constitución de la nueva empresa.



En realidad los aportes también existe transferencia en propiedad a la sociedad del bien aportado. Salvo que se estipule que el aporte se efectuó a otro título, como por ejemplo en uso o usufructo (Ley General de Sociedad N° 26887, artículo 22 y 30). En estos últimos casos entonces la acción persecutoria se entablará contra quienes hayan recibidos en usos o usufructo activos fijos del obligado.

Como sabemos, los activos fijos de una empresa lo constituyen los bienes muebles tales como las maquinarias, herramientas, artefactos, equipos, vehículos, etc. También forman el activo fijo los bienes inmuebles.

La entrega de los bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte; la entrega de bienes muebles aportados a la sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o en aumento capital según sea el caso (artículo 25 de la Ley General de Sociedad).

El supuesto entonces está referido a que tales aportes de muebles o inmuebles por parte del empleador o empresario deudor este orientado a la constitución de nuevas empresas, evitando de este modo el pago de las acreencias laborales.

1.2.3.8.5. Quinto Supuesto: En los Casos de Abandono del Centro de Trabajo

En los casos de extinción de las relaciones laborales e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores, cuando (el empleador) abandona el centro de trabajo.

Propiamente el abandono del centro de trabajo es una consecuencia del cierre ilegal del mismo. Según la OIT “Se entiende por cierre patronal el cierre temporal, parcial o total, de uno o varios centros de trabajo decidido por uno o varios empleadores o el impedimento por parte de estos ha desarrollo de la actividad laboral de sus trabajadores con objeto de lograr una reivindicación o rechazar exigencias o de apoyar las reivindicaciones o las quejas de otros empleadores”.



Constituye una constitución de facto. El abandono del centro de trabajo vendría a ser aquel acto mediante el cual el empleador deja desprotegido el centro de labor sin poner de conocimiento de la autoridad competentes las razones por las cuales toma esa decisión, sin embargo como lo indicamos, previo abandono debe verificarse el cierre ilegal del centro de trabajo y este supuesto si se encuentra regulado mediante el Decreto Ley N°26135. Esta norma establece todo un procedimiento para asegurar el cobro de las deudas laborales, previo el levantamiento de un acta inspectiva elaborada por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Consideraciones que de acontecer este supuesto, válidamente los trabajadores podrán optar por el procedimiento especial regulado por el mencionado decreto ley, en tanto que conduce incluso al remate del bien. Si se presentara el abandono del centro de trabajo por parte del empleador, obviamente ello supondría una previa situación económica y financiera del negocio o la empresa de suyo grave: de inmediato caerán sobre el patrimonio todos los acreedores con créditos de distinta naturaleza. En este caso tiene prioridad del pago de las acreencias laborales.

1.2.4. Procedimiento para el Reconocimiento de los Créditos laborales en el Sistema Concursal

1.2.4.1. Legitimación para solicitar el reconocimiento

El artículo 37.4 de la Ley Concursal establece dos vías de reconocimiento de los créditos de origen laboral. Bien por el representante de los créditos laborales, designados conforme a la legislación correspondiente - y según las pautas establecidas por la Octava Disposición Complementaria y Final -, o bien en forma independiente por el respectivo titular del crédito (trabajador o ex trabajador). Cabría preguntarse, no obstante, qué sucede en aquellos casos en los que exista en la empresa deudora una organización representativa de los intereses de los trabajadores afectados (sindicato, sección sindical). ¿Esta podría solicitar, en representación de sus afiliados, el reconocimiento de los créditos respectivos?



La respuesta debería ser afirmativa si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que consagra como una de las funciones de las organizaciones sindicales la representación del conjunto de trabajadores dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva y también en los de naturaleza individual, en este último caso, siempre que el trabajador no opte por accionar directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley. Como señaló la Sala de Defensa de la Competencia en la resolución 030-96-TRI/Indecopi, de fecha 21 de agosto de 1996, estamos ante una representación de tipo legal que faculta al sindicato a representar los intereses de sus afiliados dentro en un procedimiento que tiene por finalidad la protección de sus derechos. No obstante, consideramos que estamos ante un tipo de representación subsidiaria en caso que el trabajador decida solicitar directamente el reconocimiento de su crédito, como expresamente se lo reconoce el ordenamiento concursal y laboral. Así lo ha considerado la Segunda Sala de Defensa de la Competencia en la resolución N° 0636-2009/SD2-INDECOPI al señalar que, si bien el Sindicato representa a sus afiliados en las controversias de carácter individual, los trabajadores mantienen siempre su derecho a accionar por su propia cuenta. Además, en la resolución citada, la Sala agrega que, si bien el Sindicato puede representar a los trabajadores en los procedimientos administrativos para solicitar el reconocimiento de créditos laborales adeudados, es necesario que el Sindicato acredite la titularidad de los créditos invocados de cada trabajador al que representa.

En cualquier caso, debe quedar claro que este tipo de representación opera en la etapa del reconocimiento créditos, puesto que, como se verá más adelante, la representación de los créditos laborales ante la Junta de Acreedores se ejerce necesariamente por el representante elegido conforme a las normas sobre la materia, conforme a las pautas de la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley Concursal. En este caso, el legislador ha querido que un único representante sea el que



canalice en esta instancia la posición de todos los acreedores laborales (sindicalizados y no sindicalizados; trabajadores y ex trabajadores).

1.2.4.2. Documentación Sustentatoria

Para reconocer un crédito de origen laboral lo primero que se exige es que el solicitante acredite la existencia del vínculo laboral (presente o pasado) por cualquier medio idóneo a tal fin (un contrato de trabajo, una boleta de pago, una sentencia judicial consentida, un acta de conciliación, etc.), tal y como lo establece el artículo 39.4 de la Ley Concursal.

Acreditado el vínculo laboral, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (en adelante la Comisión) reconocerá el crédito por el solo mérito de la autoliquidación presentada por solicitante. No obstante, el deudor podrá acreditar haber pagado el crédito cuyo reconocimiento se solicita o que dicho crédito no existe (por ejemplo, el asunto fue controvertido judicialmente y el juzgador desestimó la pretensión del trabajador), o que el trabajador no cumple con los requisitos para gozar del beneficio laboral reclamado (por ejemplo, un trabajador part-time que solicita el reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios no pagada).

Finalmente, el artículo comentado establece que una vez vencido el plazo señalado en la ley para la conservación de documentos, la carga probatoria de la existencia del crédito, se invierte a favor del deudor o, lo que es lo mismo, que la probanza de su existencia corresponderá al acreedor. Esta norma es acorde con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, en virtud del cual las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de cinco años, contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.



Transcurrido dicho período, las empresas se encuentran facultadas para disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción. Sólo en el caso de las planillas de pago de remuneraciones, éstas deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional. La citada norma señala expresamente que, en cualquier supuesto, inclusive en materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, corresponderá a la parte que alega un derecho su probanza.

Sobre el particular, la Primera Sala de Defensa de la Competencia en la resolución N° 0916-2010/SC1-INDECOPI ha aprobado un precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances de la inversión de la carga probatoria prevista en el comentado artículo 39.4 de la Ley Concursal. En ese sentido, la Sala ha precisado que dicha inversión de la carga probatoria significa que el solicitante del reconocimiento del crédito deberá acreditar tan sólo la existencia y cuantía de aquellos créditos correspondientes a fechas anteriores a los últimos cinco durante el cual la Compañía estuvo obligada a conservar los documentos, más ello no supone que el solicitante se encuentre en la obligación de acreditar que el deudor no pagó. Al respecto, la Sala estaría tomando como precedente un criterio antes ya recogido por los Tribunales Laborales en el sentido de que la inversión de la carga de la prueba por aquellos períodos anteriores a los cinco años antes anotados, no libera al empleador de la obligación de acreditar que cumplió con sus obligaciones.

En efecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1745-03-La Libertad, señaló que: "si bien (...) el recurrente considera que (...) luego de transcurrido el indicado plazo, la prueba de los derechos que se pudiera derivar del contenido de los citados documentos será de cargo de quien alegue el derecho, y, por tanto, corresponde al trabajador probar que ha cumplido con los requisitos para tener acceso a tales derechos (...) corresponde al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas



legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo”.

De esta manera, la Sala de Defensa de la Competencia ha recogido en su precedente el citado pronunciamiento judicial en el sentido que la antes aludida inversión probatoria no implica la obligación del trabajador de acreditar que el empleador no cumplió con abonar los conceptos que reclama sino tan sólo, probar que tuvo derecho a los mismos que, en el caso de los créditos concursales se traduce en tener que acreditar la existencia de los créditos y su cuantía.

1.2.4.3. Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad

Una de las novedades importantes de la Ley Concursal fue la consagración del principio de primacía de la realidad y su utilización en el reconocimiento de los créditos laborales. En efecto, el artículo 40° de dicha norma dispone que, para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, la Comisión podrá aplicar el principio de primacía de la realidad. Un paso adicional se dio con el Decreto Legislativo N° 1050, cuyo artículo 14° precisa que ya no es necesario que el acreedor invoque a la Comisión la aplicación del referido principio, sino que esta podrá aplicarlo de oficio. Según reza el artículo comentado, en virtud del principio de primacía de la realidad, la Comisión privilegia los hechos verificados sobre las formas o apariencias contractuales que sustentan el crédito.

El principio de primacía de la realidad es un principio de clara vertiente procesal que fue introducido y recreado en nuestro medio por la jurisprudencia de los tribunales de trabajo, permitiendo al juez laboral preferir lo que ocurra en los hechos y no lo que las formas o documentos señalen. Es decir, son los hechos lo que mandan y serán éstos los que prevalezcan, inclusive sobre lo que las partes dicen que ocurre. Como recuerda Neves Mujica, este principio no hace sino recoger un clásico aforismo del derecho civil que establece que "las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determina". Y es que el ordenamiento jurídico laboral presenta un conjunto de reglas y principios de carácter



imperativo o indisponible frente a los cuales los incumplimientos del empleador o los actos de particulares que pretendan sustraer indebidamente a una prestación subordinada de servicios del ámbito de aplicación del derecho del trabajo, carecen de validez.

Cabe señalar que no estamos ante la primera oportunidad que se concede a una autoridad administrativa la posibilidad de acudir al principio de primacía, para revertir situaciones ilícitas que pudieran perjudicar los intereses de los trabajadores. En efecto, fue el Decreto Legislativo 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa Gratuita del Trabajador, el que dio carta de ciudadanía al principio de primacía de la realidad, otorgándole al inspector de trabajo una herramienta de la mayor importancia para la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales del empleador. Actualmente, el artículo 2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, consagra al principio de la primacía de la realidad como uno de los principios ordenadores que rige el sistema de inspección del trabajo.

Para algunos no deja de ser controvertida la decisión del legislador de otorgar a órganos de naturaleza administrativa la facultad de aplicar un principio cuyo ámbito de actuación es, esencialmente, en sede judicial. No obstante, consideramos que el reconocimiento del principio de primacía de la realidad por la Ley Concursal dota a la Comisión de un recurso que dará mayor transparencia al procedimiento concursal y, especialmente, garantizará de mejor manera los intereses de los acreedores laborales.

Son muchos los casos en los que puede acudir al principio de primacía de la realidad, pero el caso paradigmático –y que con mayor frecuencia se presentará a la decisión de la Comisión- es, sin duda alguna, el de la locación de servicios que pretende encubrir un contrato de trabajo, amparándose, supuestamente, en una libre y espontánea decisión de las partes y en una pretendida autonomía del servicio prestado por el locador. Un encubrimiento de esta naturaleza tiene por finalidad la elusión de los derechos y obligaciones que se derivan de una relación de naturaleza laboral. Sobre el particular, la Primera Sala de Defensa de la



Competencia en la resolución N° 1164-2009/SC1-INDECOPI ha señalado que para presumir la existencia de un contrato de trabajo deben confluir necesariamente la prestación personal del servicio, la contraprestación remunerativa y el vínculo de subordinación jurídica, elementos de la relación laboral que el solicitante del reconocimiento del crédito deberá acreditar mediante la documentación necesaria que permita la verificación de las manifestaciones o rasgos sintomáticos de la relación laboral.

Sin embargo, es también posible que lo contrario a la intención de eludir las obligaciones laborales ocurra, es decir, que las partes simulen la existencia de un contrato de trabajo para obtener indebidamente los favores, no tanto de la legislación laboral, sino la de carácter previsional. Otros supuestos comunes son la contratación de personal a través de figuras de intermediación laboral no permitidas y la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad, escondiendo relaciones de trabajo indeterminado. En todos estos casos, aun cuando se cuente con el consentimiento del trabajador, deberá preferirse la realidad frente a la apariencia, dejando sin efecto el acto de encubrimiento.

Las consecuencias de aplicación de este principio por parte de la Comisión son importantes y tienen una repercusión directa en el crédito reconocido. Así, la calificación como laboral de una relación contractual establecida formalmente por las partes como civil, supone necesariamente reconocer los beneficios laborales no reconocidos ni pagados por el empleador. Pero, además, dichos créditos se desplazan automáticamente del quinto al primer orden de preferencia.

1.2.4.4. Reconocimiento de créditos laborales en caso de acreedores vinculados

La institución de la vinculación entre acreedor y deudor en materia concursal tiene por finalidad “(...) que se active una presunción válida acerca de la posibilidad de que dicho vínculo o relación pueda influir negativamente en el desenvolvimiento de éstos durante el proceso concursal (...)”. De esta manera, la institución en cuestión lo que



pretende es evitar que los acreedores vinculados perjudiquen a los acreedores que no lo son, al velar por los intereses del deudor en lugar de actuar de manera transparente e independiente. Así, entre las relaciones que evidencian relación entre deudor y acreedor, y que deben ser declaradas por ambos en la primera oportunidad que se apersonen a la Comisión, se encuentran las relaciones laborales de dirección o de confianza, conforme al literal c) del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley Concursal.

Al respecto, según lo dispuesto por el artículo 43° de la LPCL, el personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquél las funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial. Por su parte, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. También son considerados trabajadores de confianza aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

El Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo 728, establece en su artículo 59 la necesidad de calificar los puestos de dirección y de confianza, comunicando la decisión empresarial a los trabajadores afectados y consignando la calificación en el libro de planillas y las boletas de pago. No obstante, el incumplimiento de esta formalidad no desnaturaliza la calidad del cargo si puede demostrarse que es efectivamente de dirección o de confianza. En este mismo orden de ideas, la LPCL establece que en la calificación no se ampara el abuso del derecho, por lo que los trabajadores afectados podrían también demostrar que no tienen la calidad que su empleador les ha atribuido.

¿Lo anterior significa que un trabajador calificado como de dirección o de confianza puede cuestionar tal calificación ante la Comisión, a fin de que



su crédito no se considere como un crédito vinculado, amparado en el principio de primacía de la realidad reconocido en el artículo 40° de la Ley Concursal? ¿Podría la Comisión, al amparo también del mismo principio, establecer de oficio que determinada relación es de dirección o de confianza, a pesar de que no haya sido calificada como tal por el empleador?

Debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.5 de la Ley Concursal, el reconocimiento de los créditos invocados por acreedores vinculados al deudor, sólo podrá ser efectuado por la Comisión. Por tanto, es a ésta a la que, invocando el principio de primacía de la realidad, se le podría solicitar, ya no tanto una calificación sobre la naturaleza jurídica de la relación contractual, sino, sobre la base de asumir que la relación es de naturaleza laboral, que establezca si es o no de dirección o de confianza.

En efecto, en la resolución N° 0087-2010/SC1-INDECOPI, la Primera Sala de Defensa de la Competencia revocó la resolución de la Comisión que declaró la vinculación entre la solicitante y la deudora por considerar que sus labores no eran ni de dirección ni de confianza. En este caso, la solicitante cuestionó ante la Sala la declaración de vinculación con la deudora que la Comisión efectuó sobre la base de un escrito en donde, bajo Declaración Jurada, la misma solicitante había manifestado tener vinculación. Esto deja en evidencia que el objetivo en el reconocimiento y declaración de los créditos laborales, en materia concursal, consiste en todo momento en privilegiar los hechos sobre las formas, esto es, aplicar el principio de primacía de la realidad.

Sin embargo, si bien el principio de primacía de la realidad supone que la Comisión o la Sala deben preferir los hechos verificados sobre las formas o apariencias contractuales que sustentan el crédito, es importante resaltar que el artículo 61 del Decreto Supremo N° 001-96-TR establece que la impugnación de la calificación en cuestión debe hacerse en sede judicial y dentro de los 30 días naturales siguientes a la comunicación respectiva. Por tanto, en la medida que se haya seguido



dicho procedimiento y exista un pronunciamiento judicial al respecto, no sería posible su revisión por la Comisión. Por el contrario, en defecto de pronunciamiento judicial firme, consideramos que sí sería posible que la Comisión desvirtúe una calificación indebida del empleador o que proceda a calificar las relaciones de dirección y de confianza no efectuadas por el empleador. En ambos casos, la decisión de la Comisión sólo tendría efectos para el procedimiento concursal.



SUB CAPÍTULO II

INSTITUCIONES QUE PROTEGEN AL TERCERO ADQUIRIENTE DE LA PROPIEDAD DEL EMPLEADOR

2.1. Derecho de Buena Fe

2.1.1. Definición

El concepto de Buena Fe es, principalmente negativo, entendido como un simple desconocimiento de la inexactitud del registro, lo cual encuentra un evidente sustento legal en la literalidad del artículo 2014° inc. 2 del Código Civil, pues esta norma establece que la buena fe se mantiene mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro. Si la mala fe implica “conocimiento” entonces la buena fe es el “desconocimiento de la inexactitud”. No importan las creencias, sentimientos o pensamientos del tercero, sino su efectivo conocimiento. Por tanto, no se puede exigir una buena fe-creencia, o una buena fe-diligencia, basta con el simple desconocimiento.

En este punto es importante mencionar que el registro es un instrumento técnico de publicidad, nace para divulgar los derechos oponibles, para que estos sean eficaces frente a todos, es decir crea una verdad formal, al margen de una realidad material, precisamente para asegurar el tráfico sobre inmuebles, para tutelar a los adquirientes, por ello es que resulta necesario que los créditos laborales gocen de esa característica de publicidad.

2.1.2. Principios Registrales

Los Registros Públicos están destinados a otorgar seguridad jurídica, para lo cual se fijan reglas generales que constituyen la base de todo sistema registral y que garantizan que los derechos inscritos sean oponibles a terceros, los mismos que son conocidos como principios registrales, y que sirven de base para que los registradores puedan solucionar problemas concretos. Entre los principales principios tenemos:

2.1.2.1. Principio de Titulación Auténtica



En base a este principio los documentos que dan merito a una inscripción deben ser otorgados ante un funcionario público, que acredite la veracidad y legalidad, a efectos de que generen convicción en el registrador, salvo disposición contraria.

2.1.2.2. Principio de Rogación

El principio de rogación, llamado también principio de instancias significa que las inscripciones en los registros públicos, se extienden necesariamente a solicitud de la parte interesada, no procediendo de oficio; la rogatoria o la solicitud es necesaria.

“Este Principio Registral está contenido en el artículo 2011 del Código Civil Peruano y en el 131 del Reglamento General de los Registró Públicos. El artículo 2011 del Código Civil, expresa que: “Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción... ”. El artículo 131 del Reglamento General de los Registró Públicos dice: “Toda inscripción se efectuara a instancias de quien adquiera el derecho, del que lo tramita o de quien tenga interés en asegurarlo. Los notarios o sus dependientes expresamente autorizados para ello, pueden ser presentantes del título, están también facultados para hacer valer los recursos que permiten los reglamentos de los Registros” Cabe señalar que, en definitiva, cualquier persona puede solicitar la inscripción o anotación preventiva de un título sin necesidad de acreditar legítimo interés o personería” (ARIAS-SHREIBER PEZET, 1999).

2.1.2.3. Principio de Legalidad

“El principio de legalidad que todo título que pretende su inscripción y o anotación preventiva, sin excepción, debe estar sometida a una previa calificación registral, a fin de que en los asientos correspondientes solamente tenga acceso los títulos válidos y perfectos. Entendemos por CALIFICACION REGISTRAL, el análisis minucioso y exhaustivo que debe realizar el registrador respecto a la licitud del acto contrato, resolución judicial y administrativa, teniendo en cuenta las normas legales y vigentes y los antecedentes que obran en los Registros Públicos, que son los asientos pre-existente, índice, etc” (ARIAS-SHREIBER PEZET, 1999).



2.1.2.4. Principio de Publicidad

La publicidad registral es la exteriorización continuada y organizada de situación jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general erga omnes y ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación jurídica publicada. La cognoscibilidad que otorga la publicidad registral no está basada en un conocimiento efectivo sino en brindar facilidades para que exista o se haga posible ese conocimiento. En tal sentido el artículo 2012 del Código Civil establece que todos tenemos conocimiento del contenido de las inscripciones, siendo relevantes también los artículos I y II del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, que regulan la publicidad material y formal respectivamente.

Por la publicidad material el contenido de las partidas registrales produce efectos respecto de terceros, aun cuando estos no hubieran tenido conocimiento efectivo de ellas. En cambio, la publicidad formal la otorga el mismo registro a través de sus funcionarios, previa solicitud del interesado, teniendo este acceso a las partidas registrales y, en general, a toda la información del archivo registral.

La Publicidad es uno de los principios más importante del Sistema Registral en nuestro ordenamiento jurídico, solo a través de la publicidad podemos conocer la información que obra en los registros, en efecto se puede determinar que el registro publica situaciones con control de legalidad, y por tanto de garantía de certeza, lo cual no puede ser enervado con simples indicios que no alteren la verdad oficial que subyace en la información del registro, sin embargo para el caso analizado sucede todo lo contrario, no importa que en el registro no aparezca ningún tipo de carga o gravamen sobre los bienes del empleador que publicite los mismos, de igual forma opera el principio de persecutoriedad sobre sus bienes.

2.1.2.5. Principio de Legitimación

“Según el cual el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos



sus efectos, mientras no sean anuladas o rectificadas .Esto significa que en el Perú las inscripciones no sanean el título y generalmente, no son elementos constitutivos de los respectivos actos o contratos: es evidente que la inscripción establece un presunción sujeta a probanza en contrario a la exactitud de la misma: de que este concepto se relaciona con la prohibición de admitir títulos contrarios surge el Principio de Legitimación.

Contenida en la declaración VII del Título Preliminar de Reglamento General de los Registros Públicos, según el cual, conforme queda dicho, el contenido de las inscripciones se presume cierta mientras no sean anuladas o rectificadas. Cabe señalar que este principio ha sido admitido en la Jurisprudencia de la Corte Suprema, la que declara que las inscripciones “prima facie”, deben considerarse ciertas, salvo prueba en contrario; de otro lado la jurisprudencia de la Junta de Vigilancia y de la misma Corte Suprema al declarar, de manera uniforme y reiterada, que solamente en virtud de pruebas y como consecuencia de una acción judicial, puede anularse una inscripción, no ha hecho sino reconocer la legitimación” (ARIAS-SHREIBER PEZET, 1999).

2.1.2.6. Principio de Buena Fe Registral

“Este principio protege al denominado tercero registral, que es toda persona que tiene inscrito un derecho en registro y que no es parte en el acto o contrato que afecta dicho derecho. Es importante señalar que la buena fe implica confiar en la exactitud del registro y principalmente DESCONOCER la inexactitud del mismo, es un estado psicológico o un hecho intelectual, consistente en el desconocimiento o ignorancia de una determinada situación jurídica.

El artículo 2014 del Código Civil establece que para estar amparado bajo la fe de registro, el tercero debe adquirir su derecho cumpliendo los siguientes requisitos:

- *Que obre con buena fe, la cual se presume, y aquel que alegue lo contrario tendrá que probarlo.*
- *Que adquiera un derecho a título oneroso.*
- *Que adquiera bajo la publicidad que otorga el registro, lo cual significa que el tercero tiene que estar seguro de que lo hace del titular registral, para lo*



cual debe apelar a la publicidad material.

- *Que inscriba su derecho.*

En efecto, en base a este principio quedara protegido el derecho del adquirente de Buena Fe que confíe en el contenido del registro, no siéndole oponible cualquier prueba o declaración en contrario que no se encuentre sustentada en la información registral, de lo cual se desprende que aunque el acto del cual emane su derecho sea declarado nulo, el tercero mantendrá su adquisición en base a la Buena Fe” (GONZALES BARRON, 2004).

2.2. Seguridad Jurídica

2.2.1. Concepto

La noción de la seguridad jurídica encuentra su punto de apoyo en principios generales de derecho de validez absoluta en cuanto al tiempo y lugar, subyace detrás de ella la idea de justicia, libertad, igualdad, y demás derechos inherentes a la persona humana.

Según la definición dada por Cabanellas en sus Diccionario de derechos usual, la seguridad jurídica consiste en: *“La estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimiento o transgresiones por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho”* (CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1979).

Por su parte, Fernández Vázquez, en su Diccionario de Derecho Público, define seguridad jurídica como: *“el conjunto de condiciones indispensables para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que los integran. Añadiendo que, constituye la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicios. A su vez la seguridad delimite y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica solo se logra en el Estado de Derecho porque en el régimen autocrático y totalitario las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detenta el poder Puede decirse que todo el derecho y mecanismos que la ley organiza para su aplicación convergen hacia el objetivo común de suministrar seguridad*



jurídica a todos los habitantes de un país” (FERNANDEZ VASQUEZ, 1981).

De lo antes citado en los párrafos anteriores la seguridad jurídica puede ser entendida como un principio jurídico general, consustancial a todo Estado de Derecho, en virtud del cual el Estado como órgano rector de una sociedad debe necesariamente asegurar ciertas condiciones mínimas a la población a modo de garantía, en cuanto al ámbito administrativo, judicial, legislativo, y en general, en todos aquellos ámbitos en los cuales intervengan investido de la soberanía estatal.

De acuerdo con MARTINEZ-SICLUNA y MEDINA MORALES *“la seguridad jurídica pasa por la certeza que debe tener el Derecho, esto es, que el mismo sea concreto y preciso, de modo que en cada momento sepamos lo que nos puede ser exigido y lo que a su vez podemos nosotros exigir”* (MARTINEZ- SICLUNA Y SEPULVEDA & MEDINA MORALES, 1999). Asimismo, ARCOS RAMÍREZ refiere que *“la seguridad jurídica describe el hecho y/o expresa la necesidad de que el Derecho desempeñe su función de orden, de estructura normativa de la relaciones sociales y políticas de una comunidad”* (ARCOS RAMIREZ, La Seguridad Jurídica: Una Teoría Formal, 2000).

De su parte, JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA precisa que: *“la seguridad jurídica afirma la certeza y la permanencia de las situaciones jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico establecido”* (JIMENEZ VARGAS MACHUCA, La Seguridad Jurídica, 2002). Igualmente, MORALES GODÓ indica que: *“Todo Estado de Derecho implica un sistema jurídico que brinda a todos sus miembros un mínimo de seguridad jurídica, donde todos y cada uno saben a qué atenerse en sus conductas, donde las instituciones y autoridades conocen de sus parámetros de actuación”* (MORALES GODÓ, 2000).

Por ello es que (GARCIA TOMA, 1986), refiere que: *“la seguridad jurídica es uno de los fines del Derecho, supuesto esencial para la vida de los pueblos y garantía que ofrece la ley para la vida en sociedad”*.

*“Estas citas nos permiten identificar a la seguridad jurídica con los términos certeza y orden esto es, con reglas de juego que constituyen insumos indispensables para la vida en sociedad, por ello el viejo aforismo de **ubi societas, ibi ius**. Para cualquier sociedad ha sido necesario establecer determinadas normas que rijan su funcionamiento, siendo el Derecho el sistema de normas vinculantes que finalmente*



se ha consolidado como el más importante y eficaz en los países pertenecientes al hemisferio occidental, al cual, ciertamente, pertenecemos” (ARCOS RAMIREZ, Derecho Registral, 2000).

“Una de las cuestiones trascendentales de la seguridad jurídica es su relación con el valor justicia. Se ha afirmado que la seguridad jurídica es el fin principal del Derecho, prevaleciendo aun sobre la justicia, sin embargo debe distinguirse entre la seguridad jurídica como uno de los fines del Derecho, de la justicia que es el valor hacia el cual se dirige el Derecho. La seguridad jurídica no puede implantarse sin un norte que no sea el de la justicia” (JIMENEZ VARGAS MACHUCA, LA SEGURIDAD JURIDICA , 2002) a, de lo contrario nos encontraremos ante sistemas inicialmente seguros pero injustos, los que tendrán una debilidad congénita que a larga implicará su resquebrajamiento y derrumbe, pues no se verifica de la realidad histórica moderna la duración prolongada de un sistema injusto, basta con ver los sistemas totalitarios implantados por el fascismo, el nazismo y el comunismo. Lo cierto es que la mayoría de sociedades en forma progresiva han evolucionado de sistemas legales autoritarios hacia sistemas legales democráticos, inspirados en el valor justicia, junto a otros como los de libertad, solidaridad y fraternidad.

“Lo dicho no implica restar importancia a la seguridad jurídica, constituye únicamente una digresión respecto a su relación con el valor justicia. De esta manera la seguridad jurídica es una necesidad general para los ciudadanos de un país, quienes continuamente establecen relaciones intersubjetivas regidas por el Derecho en uso de su autonomía privada” (GARCIA, 1997) pero sobretodo resulta particularmente importante para los ciudadanos en su condición de gobernados, pues como veremos los detentadores temporales del poder quienes usualmente transgreden la seguridad jurídica en países subdesarrollados como el nuestro, en los cuales las instituciones no se han afianzado y el Estado de Derecho se encuentra en construcción.

De otro lado, debe resaltarse otro aspecto de la seguridad jurídica, es el referido a su percepción con respecto al progreso del Derecho, a las innovaciones de las instituciones jurídicas, lo cual se produce inexorablemente con el transcurso del tiempo. Sobre el particular, debe



tenerse presente la proyección hacia el futuro que tiene la seguridad jurídica, por ello DIEZ PICAZO señala lo siguiente: *“La seguridad es un certidumbre del futuro”, y, en cuanto tal, expresa un imposible. Por ello, ya que no una “certidumbre” del futuro jurídico, que exigiría una especie de donde profecía, bajo la idea de seguridad se expresa la aspiración a la razonable previsibilidad de unos resultados. Más claro: se trata de poder prever o de poder predecir si una pretensión puede ser justamente formulada y si existe probabilidad de que reciba satisfacción”* (DIEZ PICAZO, 1973).

Se aprecia entonces como DIEZ PICAZO prefiere referirse a una capacidad de previsión o de predicción en lugar de una certeza respecto a la seguridad jurídica, sin embargo, ello no de llamar a confusión pues los autores citados al inicio del trabajo se refieren a una certeza vinculada a la existencia y eficacia del Derecho vigente al momento de celebrar los actos o negocios jurídicos, y no a su segura realización en el futuro. De esta manera, ambas nociones la certeza actual y la previsión a futuro se complementan.

Pero como vincular esta previsibilidad que otorga la seguridad jurídica con la evolución de las normas jurídicas. En primer término debe destacarse el hecho que los sistemas jurídicos son edificados en base a instituciones y principios jurídicos, los cuales le otorgan solidez y coherencia, de esta manera la evolución del Derecho se encuentra enmarcada en las instituciones y los principios que sustentan el sistema respectivo, por ello cualquier modificación evolutiva que se produzca tendrá que observar los mismos, siendo esto así se aprecia que la seguridad jurídica se mantiene respecto a la concepción del sistema jurídico respectivo.

De lo expuesto, se colige que el cambio de instituciones y principios, lo que en realidad implica el cambio del sistema jurídico modificaría decididamente las normas jurídicas del mismo, pero este cambio no se produce tan a menudo, para ello es necesario, usualmente, el cambio del sistema político y económico, como, por ejemplo, fue la implantación del comunismo en la Rusia Zarista, o la consolidación de la revolución cubana.

“De otro lado, desde el punto de vista de la Sociología del Derecho, tenemos la



posición de Max Weber, quien considera que -el desarrollo capitalista se sirvió del Derecho, ya que éste le aportó un grado relativo de calculabilidad, de previsibilidad, es decir, de seguridad jurídica, puesto que: "El legalismo es el único medio de proveer el grado de certeza necesario para la operación del sistema capitalista", y "la creciente calculabilidad del funcionamiento del orden jurídico en particular, constituyó una de las más importantes condiciones para la existencia de la empresa capitalista, lo que no habría sucedido sin la seguridad jurídica-" (TRUBEK, EL DERECHO Y EL SURGIMIENTO DEL CAPITALISMO , 1982).

2.2.2. Elementos

Siguiendo a (LINARES SAN ROMAN) los elementos de la seguridad jurídica Son los siguientes:

2.2.2.1. La Certeza Jurídica

Dentro de la misma el referido autor distingue cuatro manifestaciones, que aunque se superponen parcialmente, resulta conveniente diferenciar. La primera es la certeza de orientación, esto es, que los operadores jurídicos y personas en general tengan la irrestricta posibilidad de conocer el contenido del Derecho, de tal manera que su desconocimiento no pueda atribuirse a actos de ocultamiento o censura, sino a la negligencia o descuido de los mismos.

Estamos entonces ante un referente para sus proyectos, para sus decisiones y para sus acciones. Es indudable la trascendencia de esta manifestación pues permite a los ciudadanos elaborar sus proyectos de vida y en base a ello desarrollar una serie de actos destinados a cumplirlos. Asimismo, ya en el ámbito de las personas jurídicas, sobre todo las empresas, nacionales o extranjeras, esta manifestación constituye un requisito muy valorado para decidirse a invertir en determinado país, o aun en algunas zonas del mismo.

En todo caso, debe tenerse presente que después de cumplirse el requisito de publicidad para la entrada en vigencia de una norma legal, no resulta factible alegar su desconocimiento, pues opera al respecto una presunción jure et de jure. Este aspecto también abona a favor de la



seguridad jurídica puesto que los derechos legalmente reconocidos a determinadas personas, no podrán ser transgredidos por terceros en base a un desconocimiento de la norma legal respectiva.

La segunda manifestación es la **certeza de existencia**, la cual pasa por la conciencia de la vigencia y presencia del Derecho, por el convencimiento de que las normas jurídicas son válidas, ya que se perciben los indicios que conducen a concluir que dichas normas tienen existencia. Se trata de una manifestación que implica la confianza que tienen los usuarios de un sistema legal, si bien es cierto que esta manifestación no implica necesariamente el contenido de la norma, los usuarios si tienen interiorizado que el sistema funciona y es eficaz porque tienen presente que existen las normas en base a las cuales opera dicho funcionamiento.

Se distingue entonces el tema de legitimidad en esta manifestación porque la conciencia de la vigencia del Derecho presupone su origen transparente y lícito, conforme a reglas preestablecidas, lo que implica que no puedan cuestionarse posteriormente. Asimismo, se denotaría la ausencia de esta manifestación en el supuesto que existieran muchas fuentes de Derecho sin que se haya establecido una jerarquía de autoridad que posibilite resolver los conflictos que puedan presentarse.

La tercera manifestación es la **previsibilidad jurídica**. Se refiere a lo predecible que debe ser el Derecho, en base a las manifestaciones de orientación y existencia, se puede prever el futuro con confianza, hay pues una conexión entre el pasado, los casos resueltos, el presente, el mantenimiento de determinada legislación y la existencia de una uniformidad de criterios, que permiten concluir que a futuro las respuestas del sistema serán predecibles.

También se considera que esta manifestación permite a las personas conocer, con nitidez y antelación, lo que está permitido y prohibido, y en función a ello, organizar sus acciones presentes y proyectar sus expectativas para su futura actuación jurídica bajo “pautas razonables de previsibilidad”. Este es el sentido que DIEZ PICAZO otorga a la seguridad jurídica desde el punto de vista de proyección a futuro, como hemos



mencionado anteriormente. ARCOS prefiere ubicar esta manifestación como un concepto restringido de seguridad jurídica, y prefiere encuadrarla dentro de los significados del término “certeza jurídica”.

La cuarta manifestación es la **firmeza del Derecho**. Implica que las personas tengan el convencimiento que en ciertos supuesto y transcurrido cierto tiempo sus derechos son estables, que a futuro no les serán retirados, es decir, “aquello que en un momento dado es mi Derecho o mi lícito, que lo sea así por siempre; el Derecho no podrá devenir en no Derecho, el lícito en ilícito”. Por ejemplo que el derecho de propiedad no será abolido, o que la protección a la familia no será anulada. Si bien es cierto que el derecho evoluciona en función a lo que la realidad social demanda, este cambio no debe ser excesivo ni incoherente, puesto que el continuo cambio de las reglas jurídicas genera inseguridad para las personas, tanto más, si el sistema político del respectivo país se encuentra permanentemente en convulsión como actualmente ocurre en nuestro país.

Esta manifestación nos permite concluir que todo cambio legal debe encontrarse plenamente sustentado, de tal manera que sea totalmente justificable frente a los usuarios del sistema legal. Esta manifestación tiene una importante plasmación respecto al ámbito de las decisiones judiciales, pues “lo decidido es incontestable, de forma que la decisión del tribunal (entiéndase supremo) tiene un valor, está dotada de una fuerza tal, que cualquier crítica de carácter intelectual o meramente política sería irrelevante para el éxito de la decisión tomada” (RAMON, s.f.).

2.2.2.2. La Eficacia del Derecho

Se trata del acatamiento del Derecho, esto es, que se cumplan los fines para los que se emitieron las normas jurídicas, lo que pasa por la observancia de las mismas de parte de las personas, del cumplimiento efectivo de las normas por sus destinatarios. No basta, entonces la certeza jurídica, si el Derecho finalmente va a ser incumplido, desobedecido, no acatado, precisa que “tener seguridad en el Derecho significa tener esperanzas o confianza en que el Derecho establecido será



regularmente eficaz”. Por ello, se dice que este aspecto se refiere a la fuerza de la norma, ya que el incumplimiento de la misma conlleva la imposición de una sanción.

Este concepto tiene plena vigencia en la actualidad, en que la globalización ha generado profundos cambios orientados a obtener la eficacia de los países, en sus instituciones, sus ordenamientos jurídicos, entre otros. Por esta razón se considera que la seguridad jurídica implica que el Derecho es cumplido o que puede exigirse y concretarse su cumplimiento en el supuesto que se infrinjan las normas que lo integran. Este elemento se encuentra vinculado al factor confianza, esto es, que el Derecho tendrá una regularidad en su operatividad, y que su eficacia no resulte anulada por hechos tales como la ignorancia de la ley, la ausencia de normas aplicables a un caso, las interrogantes sobre la constitucionalidad de las leyes, etc., supuestos que de llegar a configurarse sean solucionados por el Derecho.

Ciertamente aquellos países con un Poder Judicial respetable y un sólido sistema legal son los paradigmas de este elemento de la seguridad social, en ellos se verifica constantemente que el sistema funciona, ya sea por la idoneidad de sus miembros, por la independencia de los mismos, por la adecuada asignación de recursos u otras razones, y sobre todo por el convencimiento e interiorización que tienen los ciudadanos respecto al cumplimiento de la ley.

2.2.2.3. La Ausencia de Arbitrariedad

Se hace referencia a que la seguridad jurídica demanda que los poderes públicos realicen actos de producción y de aplicación de normas jurídicas de una manera no arbitraria. En consonancia con lo anterior se puede afirmar que la certeza y la eficacia constituyen la seguridad jurídica de la norma, en cambio la ausencia de arbitrariedad es la seguridad jurídica del acto de producción o aplicación. Por ello se concluye en que: “la interdicción de la arbitrariedad aparece, no sólo como uno de los significados esenciales de la seguridad jurídica, sino como la única exigencia capaz de dotar a ésta de un contenido razonablemente



realizable en la actualidad”.

Este elemento se encuentra referido a los detentadores del poder, quienes deben tener una actuación conforme al Derecho, lo que excluye la comisión de actos arbitrarios. Al respecto, (RECASENS SICHES, 1961) nos dice: *“La arbitrariedad consiste, pues, en que el poder público, con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general, y sin crear una nueva regla de carácter general que anule la anterior y la substituya”*.

Se concluye entonces que la arbitrariedad conlleva una colisión frontal con la seguridad jurídica, pues los gobernados nunca sabrían a qué atenerse respecto al Derecho, si el mismo es caprichosamente variado por el gobernante de turno, o por otros funcionarios estatales competentes para resolver un caso determinado; por ello (STAMMLER, 1930) se refiere a la regularidad inviolable del Derecho en contraposición a la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad. Al respecto se refiere que en un estado totalitario, como fueron la Alemania nazi o la Italia fascista, los operadores del Derecho estaban más preocupados en saber el contenido del último discurso del líder, que en aplicar la ley al momento de ejercer sus funciones.

Esto nos revela hasta qué grado de inseguridad jurídica se puede llegar bajo un gobierno autoritario, es decir, arbitrario.

Lamentablemente, la arbitrariedad es una práctica común en nuestro país, tanto en gobiernos de facto como en gobiernos elegidos democráticamente, y no sólo se configura en los más altos niveles estatales, sino que se exhibe en todo el ámbito público, como son los órganos constitucionalmente autónomos, las regiones y los municipios. Su explicación pasa por realizar un estudio sociológico que por lo menos se remonte al inicio de la República, el cual ciertamente no es objeto del presente trabajo.

Usualmente, la comisión de actos arbitrarios se justifica bajo el supuesto que el funcionario público o persona que ocupa un cargo estatal se encuentra ejerciendo las facultades que le otorga la ley, o hace un uso de



las atribuciones inherentes al cargo que ocupa. De esta manera, se emplea un paraguas legal para cubrir los atropellos contra los derechos de los ciudadanos. Lo que debe relevarse en estos casos es que al cuestionar un acto arbitrario el afectado se está refiriendo a la manera como el infractor ejerce su función, y no a que si el mismo tiene o no determinadas atribuciones. El desempeño de un cargo público no justifica la comisión de atropellos, el poder tiene que ejercerse conforme a nuestro ordenamiento jurídico, de lo contrario, la arbitrariedad, la negación del Derecho, llevará al caos a nuestra sociedad.

2.3. El Embargo en Forma de Inscripción por Deudas Laborales sobre Bienes del Empleador

El artículo 656 del Código Procesal Civil establece que, tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Igualmente, el Código Civil prevé que no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior (artículo 2017°).

Sobre este particular, el Tribunal Registral ha determinado que en caso de discordancia entre lo registrado y lo que ordena inscribir un juez, la anotación de la medida cautelar debe efectuarse. Así, en la Resolución del Tribunal Registra) N° 070-2002- ORILC/TR de 04 de febrero de 2002, se lee lo siguiente:

“NOVENO: El efecto fundamental de todo embargo es cautelar mediante la publicidad que otorga el registro una futura ejecución del bien embargado sin que puedan impedirlo o condicionarlo los actos registrados a favor nuevos adquirentes, de modo que la sentencia que se emita se inscriba sin dificultad en el Registro surtiendo sus efectos desde la fecha de la anotación, de lo cual se concluye que al tiempo del mandato conteniendo la medida cautelar, el embargado tenga derecho inscrito conforme al principio registral de tracto sucesivo, recogido en el artículo 2015 de Código civil, pues ninguna



inscripción, salo la primera se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane, precisándose que en el presente caso, el defecto de tracto se configura por la inscripción previa de traslaciones de dominio del predio de modo tal que el embargado no tiene derecho de propiedad sobre el predio objeto de la medida cautelar:

DÉCIMO: Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, al detectar la incompatibilidad con el antecedente registral, el Registrador está autorizado para solicitar la respectiva aclaración o requerir información adicional al Juez, en cuyo caso, de reiterarse el pedido e anotación o inscripción, el juzgador incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia registral, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de evaluación pues conforme a la citada Exposición de Motivos Oficial del Libro de Registros Público (pág. 9) "... el registrador jamás debe calificar el fundamento o adecuación a la Ley del contenido de la resolución...", siendo en consecuencia en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al registro del título que contiene el mandato judicial".

Puede apreciarse, en consecuencia, que la decisión del juez de establecer la persecutoriedad de un bien transferido si bien importa incompatibilidad para su registro, empero, ello en modo alguno puede implicar un obstáculo para la anotación de una medida cautelar o un embargo; a su insistencia, y en virtud del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial el registrador deberá atender su mandato. Precisamente por esta razón consideramos que el tercero debe ser incorporado al proceso a efectos de continuar la ejecución con éste, con ello puede evitarse el impasse con la oficina registral.



SUB CAPÍTULO III

LA AFECTACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE

3.1. Derecho de Propiedad

“El derecho de propiedad garantizado por el artículo 2, inciso 16, de la Constitución. Este derecho garantiza el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darles destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley. Por su parte, el artículo 70° de la Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad” (EXPEDIENTE N° 1873 -2007 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008).

El Código Civil define la Propiedad, por su contenido jurídico, como *“El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe; ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley” (Art. 923 del Código Civil).* La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia, en segundo punto será la materia de análisis del presente trabajo, en primer lugar la propiedad es un poder jurídico pleno sobre un bien el cual contiene cuatro atributos clásicos tradicionales o derechos que confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar disponer y reivindicar.

El doctor AVENDAÑO nos ilustra de la siguiente manera: *“Usar es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con el de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en ella.*

Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, en cuya percepción interviene el hombre, y frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato.



Disponer es prescindir del bien, deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo. La disposición es la facultad de transferir la propiedad, la facultad de disponer no deriva del derecho de propiedad sino de la relación de titularidad o pertenencia.

La reivindicación no es propiamente un atributo sino el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real. El poseedor, el usufructuario, el acreedor hipotecario, todos pueden perseguir el bien sobre el cuál recae su derecho. No nos parece entonces que la reivindicación deba ser colocada en el mismo nivel que los otros atributos, los cuáles, en conjunto, configuran un derecho pleno y absoluto. Ningún otro derecho real confiere a su titular todos estos derechos” (AVEDAÑO VALDEZ, 2003).

Creemos que la reivindicación se podrá ejercer cuando exista una amenaza o agresión al derecho de propiedad o cuando se discuta su titularidad, como en la prescripción adquisitiva o los interdictos de recobrar o de retener que se manifiestan en la defensa posesoria, de lo contrario el propietario no podrá ejercer la reivindicación, ya que solo genera persecutoriedad sobre cualquier persona que atenta (habitante precario o poseedor ilegítimo) contra el derecho de propiedad, se ejercita la reivindicación en el momento preciso que el propietario se sienta o crea que es amenazado, por un sujeto ajeno a la situación jurídica entre el titular y la propiedad y por último si el propietario no se ve en la necesidad de defender su propiedad ante la amenaza de un tercero creemos que no será necesario considerar como atributo de la propiedad a la reivindicación debido a que este atributo (reivindicación) no sería constante y que solo se perfeccionaría en los momentos de ejercer la persecución del bien considerándole un atributo relativo y no absoluto.

Un sector de la doctrina nacional no comparte los atributos clásicos de la propiedad: el uso, disfrute, disposición y reivindicación (Jorge Avendaño sostiene que la reivindicación no es un atributo de la propiedad) FREDDY ESCOBAR ROZAS nos indica que el derecho de propiedad tiene un contenido extenso, que le permite a su titular efectuar una amplia variedad



de comportamientos sobre la cosa. Solo a través de un proceso de abstracción tales comportamientos pueden ser agrupados y comprendidos por facultades específicas. Teniendo presente esto último, se puede afirmar que únicamente forman parte del contenido del derecho de propiedad las facultades de usar, disfrutar y modificar la cosa.

3.2. Afectación del Derecho de Propiedad del Tercero Adquiriente de Buena Fe

Otro derecho que los terceros ejecutados consideran se afecta es el derecho a la propiedad. Sostienen que comprenderlos como obligados cuando no han sido los empleadores vulnera tal derecho. En lo concerniente a ello, debemos recordar la peculiar elación jurídica que se configura entre el trabajador, empleador y deudor.

“El ejercicio del atributo de la propiedad en nuestro país tiene configuración constitucional en virtud del artículo 70° de la Norma Fundamental que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad. Pero además de ser garantizado por el estado debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro los límites de ley. Y precisamente en aras de tal armonía y límites es que pensamos que el tercero previamente debe ser comprendido en el proceso a efectos de atender los pagos de los adeudos laborales. Establecida la transferencia de los bienes, determinados e identificados este deberá iniciarse el proceso de ejecución contra el tercero, dentro de las pautas establecidas por la normativa procesal. Pero, además, la ejecución deberá seguirse le cara únicamente a la afectación de los bienes que fueron del empleador, mas no de cualquier bien que pueda tener el tercero y que sea propio; es decir, que no haya sido transferido por el empleador deudor.

En el entendido que el embargo ejecutorio importa la inmovilización de un bien, con finalidad de expropiación, que constituye etapa fundamental de la ejecución de sentencia y en armonía con lo que dispone la Constitución respecto a la naturaleza de la propiedad privada, resultará necesario, en nuestra opinión, que el Juzgado requiera el pago al tercero y sólo en el caso que el requerimiento sea infructuoso, podrá afectarse los bienes transferidos y, eventualmente, realizarlos” (HERNANDEZ LOZANO, 2003).



En el Expediente N° 4114-2007-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional se pronuncia en relación con la posición de la entidad financiera recurrente en el amparo que alegó la lesión de sus derechos al debido proceso, a obtener una resolución justa, de defensa y de propiedad.

El Tribunal Constitucional sobre este tema decide lo siguiente:

“(...)En tal sentido el sólo hecho de que la resolución (...) ordene a la recurrente el pago de una suma, como consecuencia de una resolución ya firme, en sí mismo, no puede considerarse lesivo del derecho de propiedad y tampoco de otro derecho constitucional.

(...) el recurrente cuestiona, en realidad, es el fondo de lo resuelto en el proceso ordinario, alegando que las resoluciones emitidas declaran el carácter persecutorio del bien inmueble, que habiendo sido de propiedad de la fábrica, le fueron transferidos al banco durante la secuela del proceso judicial Sin embargo, tal cuestión no puede ser sometida a análisis en el presente proceso debido a que la resolución que resolvió el fondo de la controversia constituye una resolución consentida, al no haber sido oportunamente impugnada a través del proceso de amparo(...)” (EXP N° 04114-2007.PA/TC, 2008).

La fundamentación del Tribunal en relación con la afectación del derecho a la propiedad del tercero adquirente resulta escueta. No se pronuncia de modo directo en lo concerniente a la conexión trabajador-empleador-tercero, bajo el argumento de haber devenido en una resolución consentida. A pesar de ello se evidencia que para el Tribunal la declaración del carácter persecutorio del bien inmueble transferido en la etapa de ejecución del procesó constituye el fondo de lo resuelto en el proceso ordinario, la que no fue impugnada oportunamente.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia por su parte fundamenta la existencia de lo que denomina el «principio de prioridad», en el pago de las acreencias laborales en la idea de que el propio principio obedece a intereses de protección a los acreedores laborales frente



a los demás acreedores de distinto orden, dentro del marco de una economía social de mercado”; de manera que dicho principio constitucional debe aplicarse por encima de las preferencias de derechos que se encuentran previstas en el Libro IX del Código Civil, referida a los registros públicos (CASACION N°3235 - 2002, 2004).

El Tribunal constitucional ha sostenido que «la economía social de mercado es una condición importante del Estado social y democrático de derecho. Por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y justicia» (Exp. N° 0008-2003-AI de 11 de noviembre de 2003).

Wilfredo SANGUINETI al destacar la realidad de una mayor intensidad reguladora de las normas constitucionales en materia laboral, advierte la influencia de la forma Estado social y democrático de derecho y la conceptúa como *“una modalidad de organización del Estado a que adhieren la mayor parte de las constituciones modernas –incluida la nuestra, conforme se desprende de su artículo 43- que se caracteriza por asumir como una de sus finalidades prioritarias la corrección de las situaciones de inseguridad, injusticia y desigualdad presentes en la sociedad. Como salta a la vista, esta es una tarea que precisa, antes que de mandatos destinados a hacer posible la actuación sin condicionamientos de los actores sociales, de la adopción por parte de la norma constitucional de una posición activa de garantía de los mencionados objetivos de justicia y equilibrio, para cuya consecución se hace necesaria en muchos casos una mayor predeterminación de las soluciones normativas, que sea capaz por su orientación de inclinar la balanza hacia ellos”*. (SANGUINETI RAYMOND, 2007).

La propiedad, o el derecho de propiedad previsto en el artículo 70° de la Constitución como señala el Tribunal Constitucional, desde la perspectiva ius privatista «(...) parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70° de la Constitución, el cual establece que este se ejerce en armonía el bien común



y dentro de los límites de ley». Por ello, no hay duda que uno de los límites será precisamente el establecimiento del privilegio laboral que importa, teniendo en cuenta su función social y no sólo los intereses particulares, la posibilidad de afectación de los bienes transferidos a terceros.

Consideramos, entonces, que el fallo de la Corte Suprema busca precisamente la corrección de aquellas situaciones, en este caso que se presenten en el ejercicio del atributo de la propiedad y la libertad de transferencia de los activos de la empresa, limitándolo en función de los principios y valores que animan el ordenamiento jurídico.

Pero además, el Tribunal Constitucional al determinar que es preferente el pago de los beneficios sociales, opta por dejar abierta la facultad del tercero para repetir contra el obligado principal, lo que el trabajador ejecuta través del derecho persecutorio, que eventualmente haya lesionado derechos de contenido patrimonial. Señala en tal sentido en el Exp. N. 2 09539-2006-PA/TC Lima, mediante sentencia de 6 de marzo de 2007:

“Que siendo ello así el recurrente no puede alegar la violación de sus derechos al debido proceso, toda vez que las instancias judiciales han actuado en el marco de la Constitución y la ley a efectos de dar pleno cumplimiento a una sentencia judicial que declaraba derechos laborales que estaban siendo desatendidos por parte de la empresa emplazada en dicho proceso, lo que no hay que olvidar, constituye también un derecho constitucional. Ello sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al Banco contra la referida empresa, como consecuencia de la ejecución de la referida decisión judicial que, eventualmente, haya lesionado derechos de contenido patrimonial.

Resulta evidente que el Tribunal Constitucional no coloca en un mismo nivel el derecho a la propiedad, o su ejercicio, con los derechos de carácter social, pues en un ejercicio de ponderación de derechos traslada la solución de los derechos que puedan vulnerarse con el ejercicio persecutorio a un escenario de contienda de carácter patrimonial; vale decir, a los cauces de la



justicia ordinaria. No está demás referir que el Magistrado Juan Francisco Vengara Gotelli miembro de este Alto Tribunal ha mantenido el criterio que un proceso constitucional como el amparo no es la vía idónea para intentar se resuelva asuntos de carácter patrimonial” (EXP N° 04114-2007.PA/TC, 2008) .



SUB CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA SOBRE LOS CRÉDITOS LABORALES

4.1. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. Expediente N° 04114-2007 –PA/TC

La resolución que declara carácter persecutorio de un bien inmueble, no puede ser analizada en un proceso de amparo, pues la resolución que resolvió el fondo de la controversia constituye una resolución consentida.

1. El solo hecho de la resolución (...) ordene a la recurrente el pago de una suma, como consecuencia de una resolución firme, en sí mismo, no puede considerarse lesivo del derecho de propiedad y tampoco de otro derecho constitucional
2. Las resoluciones emitidas declaran el carácter persecutorio del bien inmueble que habiendo sido de propiedad de la fábrica, le fueron transferidos al banco durante la secuela del proceso judicial. Sin embargo, tal cuestión no puede ser sometida a análisis en el proceso debido a que la resolución que resolvió el fondo de la controversia constituyen una resolución consentida.

4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

4.2.1. Casación N° 747-2001 LIMA

Persecutoriedad de créditos laborales. Los bienes del empleador constituyen la garantía para el pago de acreencias laborales

(...) La acción persecutoria tiene por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario, pues estos constituyen la garantía para el pago de las acreencias laborales. No se trata de identificar quien o quienes ejercen actualmente la posesión de los bienes de la empresa originaria, o si hay algún vínculo familiar personal de los terceros adquirentes con el empleador; lo que se trata es de identificar los bienes, tener la certeza de que pertenecieron al empleador deudor y, eventualmente, realizarlos.

4.2.2. Casación N° 1894-2005 LAMBAYEQUE



No puede oponerse un título de naturaleza civil a uno de naturaleza laboral por estar garantizado por la Constitución y el Decreto Legislativo N° 856.

(...) tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista (...) que constituye el título de la obligación laboral a favor del ex trabajador anteceden al acto de transferencia del bien materia de la tercería pues la escritura pública de compra venta es de ocho de setiembre del citado año título de naturaleza civil que no puede oponerse a un título de naturaleza laboral cuya referencia y persecutoriedad están garantizados por la Constitución y el Decreto Legislativo numero ochocientos cincuentines.

4.2.3. Casación N°2117-2003 LA LIBERTAD

Simulación del acto jurídico ante adeudos de carácter laboral que tiene carácter prioritario, en la compraventa de los bienes que se persiguen debe tenerse en cuenta la existencia de simulación del acto jurídico y la buena fe

(...) en autos no aparecen medios probatorios idóneos y suficientes que demuestren la simulación en el acto jurídico de la compra venta del vehículo sublitis (...) ni tampoco (...) de limitaciones patrimoniales del comprar precedentes a la adquisición del vehículo , ni existencia indiciaria de vinculo de parentesco de comprador con el ex empleador (...) al no existir medios probatorios idóneos en autos que determinen la ausencia de buena fe (...) los artículos dos mil doce , dos mil trece y dos mil dieciséis del Código Civil , cuya aplicación resulta trascendente para la solución de los presentes Litis (...) han sido inaplicadas por el Colegiado Superior.

4.2.4. Casación N°2862- 2007 LAMBAYEQUE

Prevalece el crédito laboral sobre el civil, por mandato de la Norma Constitucional debiendo en impertinente la aplicación del artículo 2016 ° del Código Civil y los artículos 3° y 4° del derecho legislativo 856

No existe colisión normativa entre el segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Constitución vigente con el articulo dos mil veintidós del Código Civil (...) debe



desestimarse la aplicación del artículo dos mil dieciséis del Código Civil y de los artículos tercero y cuarto del Decreto Legislativo ochocientos cincuenta y seis ,puesto que en los caso de autos, el debate no se circunscribe a verificar conflictos de rangos de los créditos ni se limita a determinar su temporalidad, sino que trasciende a ello debiéndose otorgar el reconocimiento de la prelación (...) del crédito laboral sobre lo civil , por mandato de la Norma Constitucional debiendo en impertinente la aplicación del artículo dos mil dieciséis del Código Civil.

4.3. RESOLUCIONES DE LAS SALAS LABORALES

4.3.1. Expediente N° 1716-2006 MC(A)

La finalidad de la acción de persecutoriedad es apremiar los bienes del empleador o del empleador deudor y eventualmente realizarlas

La acción de persecutoriedad tiene por finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor , pues estos constituyen la garantía para el pago de las acreencias laborales , no se trata de identificar quien o quienes ejercen actualmente la posesión de la empresa originario o si hay algún vínculo familiar o personal de los terceros adquirientes con el empleador , lo que se trata es de identificar los bienes, tener la certeza de que pertenecieron al empleador deudor y eventualmente realizarlas.

4.3.2. Expediente N° 4217-2005 TERC(S)

El pago de los créditos laborales tiene prioridad y se ejerce con carácter persecutorio sobre cualquier obligación de la empresa o empleador. Se extiende a quien lo sustituya total o parcialmente.

Resulta de aplicación al caso de autos el artículo 2 del Decreto Legislativo 856 , el mismo que establece que los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier obligación de la empresa o el empleador, extendiéndose este privilegio a quien sustituya total o parcialmente al empleador en el pago directo de tales obligaciones; es el



mismo que ejerce el carácter de persecutoriedad de los bienes de los bienes del negocio en el caso de extinción de la relación laboral e incumplimiento de las obligaciones con los trabajadores por simulación o fraude a la ley , es decir , cuando se compruebe que el empleador injustificadamente disminuye o distorsiona la producción para originar el cierre del centro de trabajo o transferencia de activos fijos a terceros los aportes para la constitución de nuevas empresas ,o cuando abandona el centro de trabajo.

4.3.3. Expediente N°6433-2005-PR(A)

En virtud de la preferencia y persecutoriedad de los créditos laborales la responsabilidad por el crédito impago a quien no ha sido empleador del demandante, solo se afecta el bien que perteneció a su empleador.

De conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 856 los créditos laborales son objeto de preferencia y persecutoriedad .El actor no ha sido trabajador de la Empresa, sin embargo, la responsabilidad por el crédito laboral impago no se está transfiriendo a dicha empresa, sino que solamente se está afectando un bien que perteneció a la empleadora del actor, e incluso solo por monto adeudado.

4.3.4. Expediente N° 7205-2005(A)

El juzgador no cumplió con indicar de manera precisa y clara cuales son los actos que acreditan la simulación o fraude de la ley; así mismo, el juzgador no ha cumplido con señalar cuales son los medios probatorios que acreditan que el banco ha tenido conocimiento del presente procesos.

La resolución materia de revisión establece que la venta del inmueble ha existido simulación o fraude en la Ley "que es el supuesto que se presenta en el caso de autos al haber transferido la demandada el bien de sus propiedad al Banco De Crédito, a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia de carácter laboral y sobre todo de la instauración del presente proceso parte del accionante"(SIC); sin embargo el juzgador no ha cumplido



con indicar de qué manera precisa y clara cuales son los actos que acrediten la simulación o fraude a la ley ; así mismo el juzgador no ha cumplido con señalar cuales son los medios probatorios que acreditan que el banco ha tenido conocimiento del presente proceso n, conforme se señala en la impugnación.



CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

SUB CAPITULO I

CONCLUSIONES

1. Que, del análisis de las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, y demás operadores de justicia del país; es uniforme en interpretar y resolver la controversia que se genera de la ejecución de los créditos laborales; es decir le otorgan prelación y persecutoriedad como lo prescribe la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 856 e inclusive plasmado en la Ley General del Sistema Concursal.
2. Que, ante las muchas posibilidades que tiene el empleador para evadir su crédito se ha preferido dotar a la preferencia del crédito laboral de ciertas prerrogativas que otros créditos no cuentan. Todo ello, ocasiona la vulneración a los derechos constitucionales de propiedad, libertad de contratación, entre otros.
3. Que, el ejercicio de la facultad persecutoria laboral otorgaría más que un “superprivilegio” a los acreedores laborales, en la medida que les permite perseguir los activos del empleador que se hubiesen transferido a terceros, oponiendo esta facultad, inclusive, a los titulares de garantías reales constituidos sobre bienes del deudor concursado. De esta forma, el ejercicio de este “derecho real” por parte de los trabajadores, además de debilitar el sistema de garantías, puede terminar afectando el mercado crediticio.
4. Asimismo, el ejercicio de esta facultad puede generar problemas en el ámbito concursal, al permitir a los acreedores laborales (reconocidos o no por la autoridad concursal e independientemente de la oportunidad en que se originó su crédito) perseguir los activos del empleador concursado adjudicados a un acreedor garantizado o a un tercero, pese a que la LGSC establece disposiciones especiales aplicables al pago de los créditos



laborales, que resultan oponibles a los acreedores laborales concursales (en un escenario de reestructuración patrimonial) y a los acreedores laborales concursales y post concursales (en un escenario de disolución y liquidación).

5. Que, en otros países como España, Austria, Noruega, existe el Fondo de Garantía Salarial que como su mismo nombre lo indica garantiza el pago de los adeudos laborales cuando el empleador no puede cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, pero restringido a un periodo de tiempo y por un monto determinado, cuyo financiamiento sería de exclusividad de los empleadores que con sus aportes mensuales realizados en función de un porcentaje de la remuneración, serviría para financiar dicho organismo.
6. En conclusión, se logra determinar que si se afecta el derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe en la futura ejecución de los créditos laborales en el Perú, por tal motivo es preponderante establecer mecanismos idóneos que publiciten correctamente y de manera oportuna dichos créditos laborales,



SUB CAPÍTULO II

RECOMENDACIONES

1. En tal sentido, resulta necesario evaluar y modificar el modelo actual a fin de lograr una protección adecuada al colectivo de acreedores, a los propios trabajadores y a los acreedores garantizados y terceros de buena fe que se adjudican o adquieren bienes en los procesos concursales. Así como proponer mecanismos idóneos que publiciten correcta y oportunamente la futura ejecución de los créditos laborales, a través de un Registro de Créditos Laborales.



CAPÍTULO V

PROPUESTAS

1. En consecuencia, mi propuesta es la creación de Proyecto de Ley y su respectivo Reglamento como mecanismos que publicite la futura ejecución de los créditos laborales, a través de un Registro de Créditos Laborales.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARCOS RAMIREZ, F. (2000). *Derecho Registral*. Lima: Rodhas.
- ARCOS RAMIREZ, F. (2000). *La Seguridad Jurídica: Una Teoría Formal*. Madrid : Dykinson.
- ARELLANO GOMEZ, F. J. (08 de MAYO de 2010). *CONSIDERACIONES DE DERECHO CIVIL ACERCA DE LA RELACION EXISTENTE*. Obtenido de SISTEMA JURIDICO CONTINENTALES ENTRE LA REGLA PAR CONDITIO CREDITORUM Y LOS PRIVILEGIOS CREDITICIOS: <http://www.uhu.es/derechoyconocimientos/DyC01/B02.pdf>
- AREVALO VELA, J. (1998). Comentarios a la Legislación Laboral. *Gaceta Jurídica*, 192.
- ARIAS-SHREIBER PEZET, M. (1999). *DERECHO REGISTRAL* . LIMA: GRAFICA HORIZONTE S.A.
- AVEDAÑO VALDEZ, J. (2003). CODIGO CIVIL COMENTADO. LIMA - PERU: GACETA JURIDICA.
- BORDA, G. (1976). MANUAL DE DERECHO REALES. BUENOS AIRES - ARGENTINA: PERROT.
- BORDA, G. (1976). MANUAL DE DERECHOS REALES. BUENOS AIRES - ARGENTINA: PERROT.
- BORDA, G. (1976). MANUAL DE DERECHOS REALES. BUENOS AIRES - ARGENTINA: PERROT.
- BRONSTEIN, A. (1987). LA PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR. *INTERNACIONAL DEL TRABAJO*, 182.
- CABANELLAS, G. (1979). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta.
- CABANELLAS, G. (1981). CONTRATO DE TRABAJO - PARTE GENERAL. BUENOS AIRES -ARGENTINA: HELIASTRA.
- CABANELLAS, G. (2003). *Contrato de Trabajo Vol II*. LIMA: OMEGA.
- CASACION N° 1894-2005, N° 1894-2005 (PRIMERA SALA DEDERCHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIO 25 de ABRIL de 2006).
- CASACION N°3235 - 2002, N°3235-2002 (SALA DE DERCHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DELA CORTE SUPREMA 23 de JUNIO de 2004).



- DE LA VILLA, L. E. (1970). El Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales. *Revista de Política Social*, 8.
- DIEZ PICAZO, L. (1973). *EXPERIENCIAS JURIDICA Y TEORIA DEL DERECHO* . Barcelona : ARIEL .
- EL CODIGO CIVIL EN SU JURISPRUDENCIA - Exp N°1075-2005. (2007). EL CODIGO CIVIL EN SU JURISPRUDENCIA. *DIALOGO DE LA JURISPRUDENCIA*, 370.
- Exp 4635-2004-AA/TC - Recurso Extraordinario, Exp 4635-2004-AA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ 17 de Abril de 2006).
- EXP N° 04114-2007.PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 10 de OCTUBRE de 2008).
- Exp N° 008-2005-PI/TC - Demanda de Inconstitucionalidad, Exp N° 008-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 12 de Agosto de 2005).
- Exp N° 2906-2002-AA/TC - Recursos Extraordinario, Exp N° 2906-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 20 de Enero de 2004).
- Exp N° 3156- 2004-AA/TC - Recurso extraordinario, Exp N° 3156- 2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 20 de Enero de 2004).
- Exp N° 4078-2000 - Proceso Seguido Contra el Banco Continental, Exp N°4078-2000 (Sala Civil de la Libertad 2000).
- EXP.N°1075-2005. (2007). DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA. *EL CODIGO CIVIL EN SU JURISPRUDENCIA*, 371.
- EXPEDIENTE N° 1873 -2007 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp N°1873- 2007 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 16 de ABRIL de 2008).
- FERNANDEZ VASQUEZ, E. (1981). *Diccionario de Derecho Publico*. Buenos Aires - Argentina: Astrea.
- GARCIA TOMA, V. (1986). *Introduccion al Derecho*. Lima : Palestra.
- GARCIA, A. (1997). *LA REVISION DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA* . LIMA : IDAJUS .
- GONZALES BARRON, G. (2004). *DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO*. Lima: Jurista.
- HARO CARRANZA, J. E. (2005). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: RAO.
- HERNANDEZ ALVAREZ, O. (14 de Agosto de 2002). *Sistema de Servicio Bibliotecario de la Universidad de del Zulia*. Recuperado el 01 de Octubre de 2013, de La Proteccion de los Creditos Laborales Frente a los



Acredores del Empleador en America Latina:

<http://www.serbi.luz.edu.ve/index.php/biblioteca-digital>

- HERNANDEZ LOZANO, C. (2003). PROCESO CAUTELADO . LIMA - PERU: EDICIONES JURIDICAS .
- HUERTAS RODRIGUEZ, H. (2003). *El Caracter de Persecutoriedad de los Creditos Laborales*. Lima: Rodhas.
- HUERTAS RODRIGUEZ, H. (2011). *EL PRIVILEGIO DEL CREDITO LABORAL EN EL PERU*. LIMA -PERU: MOTIVENSA EDITORIAL JURIDICA.
- JIMENEZ VARGAS MACHUCA, R. (2002). La Seguridad Juridica. *Magister en Derecho Civil. VOL. 2-3, 255-279*.
- JIMENEZ VARGAS MACHUCA, R. (2002). LA SEGURIDAD JURIDICA . *MAGISTER EN DERECHO CIVIL- VOL 2 -3, 255-279*.
- LINARES SAN ROMAN, J. J. (s.f.). LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL TITULO PRELIMINAR CODIGO CIVIL.
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/La%20Seguridad%20Juridica%20en%20el%20TP%20del%20CC%20Juan%20Linares.pdf>.
- MARTINEZ- SICLUNA Y SEPULVEDA, C., & MEDINA MORALES, D. (1999). *Manual de Teoria del Derecho*. Madrid.
- MAUZEUD, H. M. (1974). *LECCIONES DE DERECHO CIVIL*. BUENOS AIRES - ARGENTINA: EDICIONES JURIDICAS EUROPA - AMERICANO.
- MORALES CORRALES, P. (2004). *Proteccion de los Creditos Laborales*. Lima.
- MORALES GODO, J. (2000). *La Seguridad Juridica y los Principios Registrales en Temas de Derecho Registral*. Lima: Palestra.
- MORRALES CORRALES, P. (2001). PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES. *REVISTA JURIDICA DEL PERU* , 2019.
- MOSSET ITURRASPE, J. (1975). NEGOCIOS SIMULADOS , FRAUDULENTOS Y FIDUCIARIO. BUENOS AIRES - ARGENTINA: SOCIEDAD ANONIMA EDITORA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA.
- OJEDA AVILES, A. (1971). La Renuncia de los Derechos del Trabajador. *IEP*, 190.
- PEREZ ALBUQUERQUE, M. A. (22 de febrero de 2010). *LA GRADUACION DE LOS CREDITOS LABORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES*. Obtenido de Dialnet -Universidad de Rioja



- PEREZ PEREZ, M. (2009). EL CREDITO PRIVILEGIO DEL TRABAJADOR SUJETOS , OBJETOS Y EJERCICIO. *POLITICA SOCIAL*, 460.
- RAMIREZ CRUZ, E. M. (1996). TRATADO DE DERECHOS REALES. LIMA -PERU: RODHAS.
- RAMON, L. S. (s.f.). *LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL* . Recuperado el 04 de NOVIEMBRE de 2013, de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/La%20Seguridad%20Juridica%20en%20el%20TP%20del%20CC%20Juan%20Linares.pdf>
- RECASENS SICHES, L. (1961). *TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DE DERECHO* . MEXICO : PORRUA .
- SALA FRANCO, T. (1995). DERECHO DEL TRABAJO. En I. ALBIOL MONTESINOS. VALENCIA - ESPAÑA: TIRANT LO BRANCH.
- SANGUINETI RAYMOND, W. (2007). DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO . En *RELACIONES DE TRABAJO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL* (pág. 15). LIMA -PERU : GACETA JURIDICA .
- SANGUINETTI RAYMOND, W. (2007). DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO. *DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA*, 15.
- STAMMLER, R. F. (1930). *Tratado de Filosofía del Derecho*. MADRID: REUS.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, J. (2001). Protección, Privilegio, Tiempo, Forma y pago de los Beneficios Sociales. *Derecho & Sociedad*, 12.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, J. (2004). CONCEPTOS EXTRAORDINARIOS EN LA LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES:NATURALEZA Y TRIBUTOS APLICABLES. *TEMAS DE ACTUALIDAD*, 208.
- TRUBEK, D. (1982). *EL DERECHO Y EL SURGIMIENTO DEL CAPITALISMO*. LIMA: PUCP.
- TRUBEK, D. (1982). *EL DERECHO Y EL SURGIMIENTO DEL CAPITALISMO* . LIMA : PUCP.



ANEXOS



ANEXO 1

Proyecto de Ley N°

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES



Proyecto de Ley N°

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES

Artículo 1.- Objeto de Ley

Créase, en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial el Registro de Créditos Laborales, en el que se inscribe la información demandas laborales que se hayan iniciado por los de trabajadores en contra de sus empleadores por adeudos laborales, con relación a los Créditos Laborales determinados en el Decreto Legislativo N° 856. Asimismo, se disponga la creación de un asiento registral en la Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP) con los mismos datos que obran en el Registro de Créditos Laborales, dicha anotación se hará en el registro donde se ubiquen los bienes muebles o inmuebles que posea la empresa del empleador.

Artículo 2.- Finalidad del Registro

El Registro que se crea por mandato de la presente Ley tiene por finalidad contar con un sistema de información veraz que publicite los Créditos Laborales, para poder salvaguardar los derechos de Terceros Adquirientes de Buena Fe en la futura ejecución de los mismos.

Artículo 3.- Inscripción en el Registro de Créditos Laborales

Los órganos jurisdiccionales competentes, bajo responsabilidad, remiten al Órgano de Gobierno del Poder Judicial información sobre los empleadores demandados por sus trabajadores sobre derechos que constituyan Créditos Laborales; para tal efecto, en la resolución que admite la demanda, el órgano jurisdiccional dispondrá la inscripción de la persona en el Registro de Créditos Laborales, a su vez debe anotarse en la SUNARP en el Registro de Personas Naturales o Jurídicas de ser el caso.

Artículo 4.- Información que debe consignarse en el Registro de Créditos Laborales

El Registro almacenará información de las personas señaladas en los párrafos anteriores, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

Persona Natural:

- Nombre y Apellidos del Empleador.
- Documento de Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería del Empleador.
- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Órgano Jurisdiccional y Número de Expediente.
- Créditos Laboral demandado por el Trabajador.
- Monto del petitorio.
- Nombre y Apellidos del Trabajador.
- Documento de Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería del Trabajador.
- Cargo y Remuneración del Trabajador.

Persona Jurídica:

- Nombre y Razón Social de la Persona Jurídica.

- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Nombre y Apellidos del Representante Legal.
- Documento de Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería del Representante Legal.
- Órgano Jurisdiccional y Número de Expediente.
- Créditos Laboral demandado por el Trabajador.
- Monto del petitorio.
- Nombre y Apellidos del Trabajador.
- Documento de Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería del Trabajador.
- Cargo y Remuneración del Trabajador.

Artículo 5.- Acceso a la información del Registro

La información contenida en el Registro es de acceso público, ya que obrara tanto en el Registro de Créditos laborales a cargo del Poder Judicial y en los archivos de la Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP); pudiendo ser solicitada por el titular de la información, los legítimamente interesados, así como por los operadores de justicia.

Artículo 6.- Plazo para implementación del Registro

El Poder Judicial implementará el Registro de Créditos Laborales y demás disposiciones en un plazo no mayor de 120 días calendario.

Artículo 7.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la implementación del Registro de Créditos Laborales y demás disposiciones por parte del Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA DISPOSICIÓN.- Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.
En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil diecisiete.

Presidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros



ANEXO 2

REGLAMENTO DE LA LEY N°

**LEY QUE CREA EL REGISTRO DE CRÉDITOS
LABORALES**



REGLAMENTO DE LA LEY N°

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE CRÉDITOS
LABORALES

DECRETO SUPREMO N°-2017-JUS

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento tiene como finalidad regular la aplicación de la Ley N° 12345, así como la asignación de competencias específicas a las instituciones de derecho público involucradas en el proceso.

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que la referencia alude a la Ley N° 12345, Ley que crea el Registro de Créditos Laborales.

Cuando en el presente Reglamento se haga alusión al Registro, se entenderá que la referencia atañe al Registro de Créditos Laborales.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Órgano de Gobierno del Poder Judicial: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

b) Empleador Deudor: Persona obligada al pago de los conceptos determinados como Créditos Laborales que prescribe en el Decreto Legislativo N° 856, en virtud a la solicitud expresa presentada por el trabajador previa resolución que admite a trámite su la demanda laboral.

c) Registro de Créditos Laborales: Libro electrónico que registra la información judicial del empleador deudor de dichos conceptos, con inclusión de todos los datos a que se refiere el artículo 4 de la Ley, cuya información tiene carácter público y es de acceso gratuito.

d) Certificado de Registro Positivo o Negativo: Documento que expide el Registro de Créditos Laborales con carácter de certificación sobre la condición o no de deudor de los créditos laborales, como consecuencia de su inclusión en el Registro o cancelación respectiva.

e) Consolidado de los empleadores deudores de créditos laborales: Información contenida en la Base de Datos del Registro.

f) Asientos registral de adeudos de créditos laborales: El asiento que obrara en el registro de la Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP) sobre los bienes muebles o inmuebles del empleador deudor.

Artículo 3.- Responsabilidad del Registro

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será el órgano responsable del Registro. Con tal objeto, tendrá a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan su existencia y operatividad para la prestación de todos los servicios previstos por la Ley. Así como la Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP) en lo respectivo a sus competencias y atribuciones.

CONCORDANCIA: R.A. N°...-2017-CE-PJ (Crean el Registro de Créditos Laboral -RECL y aprueban Directiva)

Artículo 4.- Declaración Judicial

La Declaración Judicial de Empleador requerirá de las siguientes condiciones:

a) El procedimiento se inicia a solicitud de la parte demandante sobre el crédito laboral impago, previa admisión de la demanda correspondiente.

b) La solicitud de declaración de registro de Créditos Laborales, se presentará adjuntando el Modelo de formato que en Anexo I y II que forma parte del presente Reglamento.

c) EL Juez dispondrá a pedido de parte o de oficio se haga la anotación en el sistema de registro de la Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP).

Artículo 5.- Procedimiento de Registro

Las inscripciones se producirán únicamente a partir de la resolución judicial que admita la demanda laboral, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los datos a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Artículo 6.- Cancelación del Registro

La cancelación del registro se producirá por mandato judicial en el cual deja constancia de la cancelación del crédito laboral.

En ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa.

Artículo 7.- Obligaciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encargará de cursar mensualmente la lista de transferencias de bienes inmuebles o muebles registrables realizados por personas naturales y jurídicas al Registro con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del Registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de empleadores deudores de créditos laborales y, de acuerdo a ello, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de tres (3) días para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8.- Obligación del Órgano Jurisdiccional

Cuando el Órgano Jurisdiccional reciba comunicación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y preexista una solicitud de registro de crédito laboral en virtud de una demanda laboral interpuesta en contra del denominado empleador deudor, cursará oficio disponiendo el cumplimiento del mismo. En el caso de no presentarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional dispondrá de oficio el registro correspondiente y pondrá en conocimiento de la parte interesada para que se acerque a brindar los datos requeridos por el registro de ser el caso, y así podrá hacer valer su derecho con arreglo a Ley.

Artículo 9.- Difusión

Las Oficinas de Imagen Institucional del MINJUS y Poder Judicial coordinarán las acciones de difusión de la Ley, y del presente Reglamento.



ANEXO 3

FORMATO DE REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES PERSONAS NATURALES



**FORMATO DE REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES
(PERSONAS NATURALES)**

PERSONAS NATURALES	
DATOS DEL EMPLEADOR	
Nombre y Apellidos	
N° DNI O Carnet de Extranjería	
N° RUC	
DATOS DE LA DEMANDA	
Órgano Jurisdiccional	
N° Expediente	
Créditos Laborales Adeudados	
Monto del Petitorio	
DATOS DEL TRABAJADOR	
Nombre y Apellidos	
N° DNI o Carnet de Extranjería	
Cargo	
Remuneración	

Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos que prueban mi solicitud de registro.

- 1.- Copia de DNI
- 2.- Copia de la Resolución que admite la demanda.

En fe de lo cual, suscribo el presente formato y coloco mi huella digital.

<p>.....</p> <p>Firma</p>	<p>Huella</p>
---------------------------	---------------

_____, de _____ del 20__



ANEXO 4

FORMATO DE REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES

PERSONAS JURÍDICAS



**FORMATO DE REGISTRO DE CRÉDITOS LABORALES
(PERSONAS JURÍDICAS)**

PERSONAS JURÍDICAS	
DATOS DEL EMPLEADOR	
Nombre y/o Razón Social	
N° RUC	
Nombre y Apellidos del Representante Legal	
N° DNI o Carnet de Extranjería del Representante Legal	
DATOS DE LA DEMANDA	
Órgano Jurisdiccional	
N° Expediente	
Créditos Laborales Adeudados	
Monto del Petitorio	
DATOS DEL TRABAJADOR	
Nombre y Apellidos	
N° DNI o Carnet de Extranjería	
Cargo	
Remuneración	

Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos que prueban mi solicitud de registro.

- 1.- Copia de DNI
- 2.- Copia de la Resolución que admite la demanda.

En fe de lo cual, suscribo el presente formato y coloco mi huella digital.

----- Firma

Huella

_____, de _____ del 20__